



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL AMBITO JURIDICO DE LA SUPLETORIEDAD  
EN EL  
PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
*SILVESTRE GARCIA CLARA***

**MEXICO, D. F.**

**1985.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

EL AMBITO JURIDICO DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO  
MERCANTIL MEXICANO.

INTRODUCCION. . . . . I

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUPLETORIE  
DAD EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

- 1.- Código de Don Teodosio Lares. . . . . 1
- 2.- La Constitución Política de los Estados-  
Unidos Mexicanos de 1857. . . . . 8
- 3.- El Código de Comercio de 1884 . . . . . 12

CAPITULO II.- NORMATIVIDAD DE LA SUPLETORIEDAD EN EL -  
PROCESO MERCANTIL MEXICANO.

- 1.- Presencia de la supletoriedad en la pre-  
sentación de la demanda, su contestación  
y la personería de los litigantes. . . . 25
- 2.- Presencia de la supletoriedad en las ac-  
tuaciones, términos y formalidades judi-  
ciales. . . . . 55
- 3.- Las pruebas y la supletoriedad en el Pro-  
ceso Mercantil Mexicano. . . . . 77
- 4.- La supletoriedad en la ejecución de sen-  
tencias, remate y su adjudicación. . . . 103

CAPITULO III.- EL AMBITO JURIDICO DE LA SUPLETORIEDAD -  
EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO.

- 1.- Límite jurídico de la supletoriedad. . . 114
- 2.- La aplicación inexacta de la supletorie-  
dad y sus consecuencias jurídicas. . . . 119
- 3.- La supletoriedad absoluta. . . . . 125
- 4.- La supletoriedad relativa. . . . . 130

CAPITULO IV.- TRASCENDENCIA JURIDICA DE LA SUPLETORIE-  
DAD EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICA  
NO.

- 1.- La supletoriedad como institución jurídi  
ca en el procedimiento mercantil. . . . . 132
- 2.- Importancia de la supletoriedad en el --  
Procedimiento Mercantil. . . . . 137
- 3.- El juez, la supletoriedad y el Proceso -  
Mercantil Mexicano. . . . . 142
- 4.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte --  
de Justicia de la Nación. . . . . 148
- 5.- Proposición para la creación de un Códig  
o Federal de Procedimientos Mercantiles. 156

CONCLUSIONES. . . . . 158

BIBLIOGRAFIA. . . . . 160

## I N T R O D U C C I O N

EL AMBITO JURIDICO DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO.- Es el marco bajo el cual se desarrolla el presente trabajo, en él se ofrece un estudio sobre el fenómeno de la supletoriedad de las Leyes Procesales Civiles Comunes al Código de Comercio, se hace un minucioso análisis a todo el proceso mercantil con el objeto de determinar en cuáles momentos del mismo es procedente la supletoriedad, así también para determinar y con la mayor precisión posible en cuáles casos no procede su aplicación.

Desde luego y con base en el trabajo que a continuación se expone, me permito afirmar que la supletoriedad de la ley procesal civil local en el proceso mercantil, se encuentra presente desde el momento en que se inicia el proceso, como hasta la culminación del mismo, circunstancia que le ha dado una enorme importancia, motivos por demás suficientes para considerarla como una verdadera institución jurídica en el proceso mercantil, por tanto, su aplicación debe ser cuidadosa y sana, sin permitir que se pierda su esencia misma.

El Código de Comercio en su artículo 1051, señala en forma clara y correcta los términos en los cuales debe aplicarse la supletoriedad, sobre el mismo tema me permito citar algunas reglas que deben observarse para lograr una mejor y correcta aplicación de la supletoriedad.

Se hace también un análisis a las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las

que se trata de señalar el momento de aplicación de la supletoriedad, sin embargo, en algunas de ellas el criterio expresado por nuestro máximo tribunal, no es del todo acertado, - razón por la cual me permito exponer mis propios conceptos - procurando fundamentarlos cuidadosamente.

Ahora bien con el carácter normativo que contienen las disposiciones del Código de Comercio, hacia la supletoriedad, relacionado con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos conocer en forma correcta el ámbito jurídico de la supletoriedad en el procedimiento mercantil mexicano, toda vez que su aplicación no podrá ir más allá de lo que se lo permitan dichas disposiciones.

Quiero hacer notar que el presente trabajo se estructura en cuatro capítulos, en el primero de ellos procuro señalar los antecedentes históricos de la supletoriedad, analizando las disposiciones del Código de Comercio de 1854, conocido también como Código de Don Teodosio Lares, se analiza también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, así como las disposiciones del Código de Comercio de 1884, conocido también como Código de Baranda.

En el segundo capítulo, se analiza en forma completa el proceso mercantil, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de las sentencias, los remates y su adjudicación, señalando en su momento oportuno la procedencia de la supletoriedad.

En el tercer capítulo, procuro establecer el límite jurídico de la supletoriedad, su aplicación exacta o inexacta, cuando y porqué puede considerarse que la supletoriedad es absoluta y cuándo es relativa.

Por último, en el cuarto capítulo, procuro señalar el carácter que guarda la supletoriedad en el proceso mercantil, su importancia en el mismo, la función del juez en relación con el fenómeno de la supletoriedad, el criterio que -- sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la supletoriedad y al final por considerarlo conveniente, propongo la creación de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, exponiendo los motivos que considero fundamentales para su creación.

Asimismo, se sugiere la simplificación de nuestro actual Código de Comercio y sus Leyes Complementarias, esto es, que se excluyan del mismo todas aquellas disposiciones de carácter adjetivo, a efecto de que queden en el mismo normas de carácter puramente sustantivo, ya que las de carácter adjetivo vendrían a integrar el Código Federal de Procedimientos Mercantiles.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUPLETORIEDAD EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

- 1.- Código de Don Teodosio Lares.
- 2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- 3.- El Código de Comercio de 1884.



## 1.- CODIGO DE DON TEODOSIO LARES.

Tomando en consideración que la vida independiente de México apenas se contaba en 33 años, la necesidad de normar la actividad del hombre en la sociedad, se hizo requerir a cada instante y entre las actividades del hombre más complejas e importantes, estaban los actos de comercio. Por lo que bajo el gobierno del Presidente Antonio López de Santa Anna, México estrena su primer Código de Comercio, mismo que fue promulgado el día 16 de Mayo de 1854.

De esta manera, el comerciante mexicano quedaba ya bajo las normas de un Código de Comercio, que por ser el primero de su clase contemplaría ciertas deficiencias en sus disposiciones, deficiencias que al fin y al cabo vendrían a cubrir las leyes procesales comunes por medio de la supletoriedad, ya que así lo establecería el propio Código de Comercio.

Ahora bien, tomando en cuenta que el objetivo fundamental de nuestro estudio es conocer el ámbito jurídico de la supletoriedad en el proceso mercantil mexicano, iniciaremos nuestro tema analizando los antecedentes históricos de la supletoriedad en el Código de Comercio de 1854, conocido también como Código de Don Teodosio Lares, ya que de esta manera estaremos en condiciones de saber si en dicho ordenamiento legal ya se contemplaba la supletoriedad de la ley procesal común y en el caso de que así sea, señalar en qué casos específicamente se admitía y en cuáles no.

A continuación, citaremos los artículos del Código de Comercio de 1854, que aceptan claramente la aplicación su

pletoria de las leyes procesales comunes a dicho ordenamiento, en primer término citaremos el artículo 463 que a la letra dice: " Las acciones que por leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho común."

Como vemos, del artículo anterior se desprende claramente la aceptación por parte del Código de Comercio de 1854 en admitir la supletoriedad de las leyes comunes, a fin de reglamentar instituciones propias de la legislación mercantil, toda vez que esta última no logró abarcar tales instituciones o involuntariamente escaparon a la actividad del legislador.

En consecuencia y a falta de disposiciones concretas del propio Código de Comercio, deberán aplicarse a dicho ordenamiento las disposiciones prescritas por el derecho común, para saber en que momento vamos a considerar prescrita una acción mercantil, asimismo, en qué plazos deberá ejercitarse dicha acción, pues de no ejercitarse dentro del término establecido por la ley procesal común, dichas acciones se presumirían prescritas tanto para el derecho común, como para el derecho mercantil.

Otra de las disposiciones del Código de Comercio de 1854 que admite la supletoriedad de las leyes del fuero común, lo es el artículo 929 que a la letra dice: " A más del presidente se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan las mismas cualidades que el propietario, para reemplazar sus faltas en los casos de impedimento legal o recusación. Estos cobrarán honorarios de cada negocio que conozcan,

conforme al arancel vigente en el fuero común, los cuales se pagarán del fondo del tribunal cuando no fuera por recusa---ción de parte, de cuyo caso se hablará en su lugar respectivo."

En relación al contenido de este artículo, respecto a los honorarios que debe cobrar el presidente del tribunal mercantil, estos se fijarán de acuerdo al arancel contenido en el derecho común, toda vez que el Código de Comercio no contiene el arancel respectivo para el cobro de honorarios por parte del presidente de los tribunales mercantiles, causa por la cual debería de aplicarse supletoriamente a este caso las disposiciones del derecho común, ya que sólo de esta manera era posible calcular los honorarios del presidente del tribunal mercantil, salvando con ello la deficiencia de la legislación mercantil en ese aspecto.

Otro de los artículos que merece nuestro estudio es el 942 que a continuación se transcribe: "Corresponde a cada tribunal de comercio conocer en su territorio de todos -- los pleitos que en el se susciten sobre negocios mercantiles siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esa cantidad conocerán los jueces del fuero común a quienes corresponda."

Como puede verse, el Código de Comercio de 1854, no sólo admitía la supletoriedad de las leyes del fuero común al procedimiento mercantil, sino que en asuntos en los cuales la suerte de lo demandado no excediera de cien pesos, automáticamente por disposición del propio Código de Comercio, pasarían a ser de la competencia exclusiva de los tribunales comunes y por lógica jurídica se aplicarían las disposicio--

nes del derecho común local.

De lo anterior concluimos que cuando un comerciante presentara su demanda ante un tribunal mercantil, demandando como suerte principal una cantidad que no excediera de cien pesos, automáticamente el tribunal mercantil debería forzosamente declararse incompetente para conocer del negocio, reservando los derechos del actor para que los ejerciera ante el tribunal competente.

Ahora bien, desde otro punto de vista y suponiendo que el tribunal mercantil admitiera a trámite la demanda del actor, en la cual se demandara una cantidad no mayor de cien pesos, desde este momento nacia para el demandado el derecho de promover la excepción de incompetencia por la cuantía en el momento de dar contestación a la demanda, fundandola en el artículo 942 del Código de Comercio y sin temor de que la resolución que se llegara a dictar en la segunda instancia le fuera desfavorable.

En otro de los casos en donde nos damos cuenta que el Código de Comercio de 1854 sí acepta la supletoriedad de la ley procesal común, es precisamente en el artículo 951, - que a la letra dice: " La jurisdicción de los tribunales de comercio, únicamente se extiende al territorio en que ejercen los jueces civiles de primera instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal."

Resulta por demás claro que la legislación mercantil no puede subsistir por si sola como un cuerpo de leyes independientes, ya que a cada instante tiene la necesidad de apoyarse en la ley procesal común, como es el caso del artículo 951, a mayor abundamiento, al analizar el artículo 942 de di

cho ordenamiento, nos pudimos dar cuenta que delega la competencia a los tribunales comunes para conocer de aquellos --- asuntos en los cuales la cuantía de lo demandado no exceda -- de cien pesos.

En el caso particular del artículo 951 del Código -- de Comercio, nos presenta una regla de como debe determinarse la competencia de un tribunal mercantil, refiriendose específicamente a la competencia por territorio, misma que no podrá ir más allá de la que ejerzan los tribunales civiles.

De lo anterior se concluye, que si un tribunal mercantil admite a trámite un negocio en el que las partes tanto actor, como demandado, no estuvieren dentro de su territorio, el tribunal mercantil estaría violando en perjuicio de una de las partes el contenido del artículo 951 de dicho ordenamiento, por lo que desde un principio el tribunal mercantil está obligado a declararse incompetente para conocer de dicho juicio por no estar el asunto dentro de su jurisdicción.

Por otra parte y estando en el supuesto de que un -- tribunal mercantil admitiera a trámite una demanda en la que constara que el domicilio de las partes no se encontrara establecido dentro de su territorio y que no obstante de ser -- de su conocimiento dicha circunstancia le diera curso a la -- demanda, en este caso la parte demandada al dar contestación a la demanda estaba en condiciones de hacer valer la excepción de incompetencia por territorio, pidiendole al C. juez -- del conocimiento que se abstuviera de seguir conociendo del -- negocio y reserve los derechos del demandante para que los -- hiciera valer ante el tribunal competente de su territorio.

El artículo que a continuación se transcribe merece especial atención, ya que contempla uno de los casos de mayor interés en cuanto a supletoriedad se refiere, dicho artículo es el 1091 que a la letra dice: " En cuanto al orden de ins--  
trucción y substanciación en todos los procedimientos e ins--  
tancias, que tienen lugar en las causas de comercio, que no -  
se halle prevenido en éste código, se observarán las disposi--  
ciones de las leyes para los tribunales comunes."

Por el aspecto supletorio que contiene el artículo -  
que se acaba de transcribir, nos podemos dar cuenta que la su  
pletoriedad en la legislación mercantil nació y existe desde  
la elaboración del propio Código de Comercio y que en la ac--  
tualidad se sigue dando no obstante de que las condiciones ac  
tuales exigen un Código Mercantil más actualizado y eficaz en  
su área, por esta razón hacemos votos porque el H. Congreso -  
de la Unión entre en actividad legislativa en materia mercan--  
til, a fin de actualizar nuestras leyes comerciales.

Por otra parte y siguiendo de cerca el primer Códig--  
o de Comercio, sabemos que éste fué promulgado el 16 de Mayo  
de 1854, asimismo, que el período en el cual tuvo vigencia --  
fue bastante corto, ya que por decreto de fecha 22 de Noviem--  
bre de 1855 fué derogado y a falta de leyes mercantiles entra  
ron en vigor las ordenanzas de Bilbao, creadas el dos de Di--  
ciembre de 1737.

La actividad jurisdiccional en el México Indepen--  
diente, no era del todo eficaz ya que los tribunales mercantj  
les de esas fechas llenos de asuntos que ponían los comercian  
tes en sus manos, se veían obligados a buscar leyes comercia--  
les que resolvieran las controversias de la mejor manera posi

ble y así bajo el imperio de Don Maximiliano, el 15 de Julio de 1863, nuevamente entra en vigor el Código de Comercio de 1854, conocido como Código de Don Teodosio Lares, mismo que estaría vigente hasta el 15 de Abril de 1884. Ya que en esta fecha entraría en vigor el segundo Código de Comercio.

Los tribunales mercantiles establecidos en el México independiente, para poder impartir justicia tenían que -- apoyarse en tres diferentes cuerpos legales, y digo tres --- cuerpos legales, porque en primer término a falta de Código-- de Comercio, se estuvieron aplicando las ordenanzas de Bil-- bao, que llenas de una influencia española eran de gran utilidad al juzgador mexicano para la impartición de justicia.

En segundo lugar, ya cuando México contó con su Có digo de Comercio, fue éste el que se aplicó a los negocios - que eran sometidos al conocimiento del tribunal mercantil.

Por último y para poder impartir justicia en forma más eficaz y expedita, el juzgador mexicano tenía que acudir a la ley procesal civil común, ya que el propio Código de Co mercio lo facultaba para hacerlo, pues de otra manera en la-- mayoría de los juicios ya iniciados, éstos quedarían en sus-- penso en virtud de faltar disposición que regulara ciertas - etapas del procedimiento, perjudicando con ello el derecho - de alguna de las partes por no darle la eficacia y rapidez - que exige el procedimiento.

Del estudio que hemos realizado a las disposicio-- nes del Código de Comercio de 1854, ha quedado de manifiesto-- que en dicho cuerpo legal se estableció la supletoriedad de-- las leyes procesales civiles del fuero común a la legisla--- ción mercantil, tal como se desprende de las disposiciones -

analizadas, a las que ya hicimos un comentario breve para entender con mayor claridad su alcance supletorio.

Podemos decir que la supletoriedad de las leyes procesales civiles locales al enjuiciamiento mercantil, procede únicamente en aquellos casos en que las disposiciones de dicho ordenamiento lo permitan, ya que de aplicarse la supletoriedad sin ese consentimiento, se estarían substituyendo las disposiciones del Código de Comercio y aplicando en forma directa las disposiciones de la ley procesal común, circunstancia que sería contradictoria a las disposiciones del Código de Comercio, ya que la supletoriedad única y exclusivamente debe aplicarse en los casos en que así lo permita dicho ordenamiento.

## 2.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS

### UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

Después de haber realizado el análisis a las disposiciones del Código de Comercio de 1854, conocido también como Código de Don Teodosio Lares, pasaremos a ver los antecedentes de la legislación mercantil en nuestra Constitución Política de 1857, que como sabemos fué promulgada bajo el gobierno del Sr. Presidente Don Ignacio Comonfort.

La Constitución Política de 1857, vino a ser y representar para México una vida nueva e independiente en lo que se refiere a sistema de gobierno, ya que se sintió con personalidad jurídica propia, pues de aquí en adelante tendría sus propias leyes basadas en la propia legislación Cons-



titucional y dependiendo en forma exclusiva de la actividad legislativa del H. Congreso de la Unión, cuando las leyes son de carácter federal y de las legislaturas de los Estados cuando las leyes sean de carácter local, leyes que se empezaron a dictar en la medida en que la actividad legislativa lo permitió.

A continuación analizaremos las facultades que nuestra Constitución Política de 1857, concedía al H. Congreso de la Unión, es importante señalar que el numeral que regulaba dichas facultades lo era el artículo 72, a diferencia de nuestra actual Constitución que las confiere en su artículo 73, sin embargo, tanto las facultades concedidas a los legisladores de 1857, como las concedidas a los legisladores de 1917 no difieren mucho en su contenido, pues las reformas que se han hecho a nuestra Constitución sobre esas facultades son mínimas.

Dentro de las facultades que la Constitución Política de 1857 concedía al H. Congreso de la Unión, se encuentra la siguiente:

Artículo 72.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD.

" Fracción X.- Para establecer las bases generales de la legislación mercantil."

Como vemos, el constituyente de 1857 ya acariciaba la idea de crear un ordenamiento legal que regulara las actividades del Comercio, ya que en forma anterior México no contaba con un Código de Comercio que tuviera vigencia en toda la República, esto es, que fuera de carácter federal y según comentarios que hicimos en el inciso anterior, nos dimos cuenta que el Código de Don Teodosio Lares no fué vigente en toda la

República Mexicana, ya que en ocasiones se suspendía su vigencia, para que a su vez entraran en vigor las Ordenanzas de -- Bilbao de 1737. Debido a estas irregularidades el constituyente de 1857 en forma expresa y exclusiva facultó al H. Congreso de la Unión para que se dedicara a legislar en materia de -- comercio.

A mayor abundamiento y tomando en cuenta el contenido de la fracción X, del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, concluimos acertadamente en decir que la fuente Constitucional del Derecho Mercantil Mexicano la encontramos -- precisamente en nuestra Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos de 1857.

De aquí en adelante la legislación mercantil sería -- producto exclusivo del H. Congreso de la Unión y cualquier -- ley de la materia que fuera publicada, llevaría la etiqueta -- del Congreso como su diseñador exclusivo, sin embargo, no obstante de que el Congreso de la Unión ya estaba facultado Constitucionalmente para cimentar y estructurar el Derecho Mercantil, no fue sino hasta el 15 de Abril de 1884, en que se promulgó el segundo Código de Comercio, conocido también como Código Baranda, mismo que tuvo una vida bastante accidentada, -- ya que su vigencia sólo duró hasta el 15 de Septiembre de -- 1889, fecha en que entró en vigor nuestro actual Código de Comercio.

El segundo Código de Comercio se promulgó gracias -- a la Ley de 14 de Diciembre de 1883, expedida por el Sr. Presidente Manuel Gonzalez, que vino a reformar la fracción X, -- del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que ya --

con la reforma hecha quedó de la siguiente manera:

" Artículo 72.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD.

" Fracción X.- Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las Instituciones Bancarias."

Con esta primera reforma que se hizo a la fracción X, del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, las facultades del legislador se vieron ampliadas en forma tal -- que no sólo podían legislar en materia mercantil, sino que -- también en materia de minería y sobre todo en Instituciones Bancarias, ya que en esas fechas eran áreas vírgenes donde no existía legislación alguna que reglamentara la actividad respectiva.

Por lo anterior, considero que la elaboración del segundo Código de Comercio de 1884, por parte de los legisladores, fue por que se sintieron muy comprometidos por la difícil situación jurídica que prevalecía en nuestro país, ya que no había un Código de Comercio que fuera obligatorio para toda la República y que regulara las acciones derivadas del comercio, como tampoco existía una legislación minera o un ordenamiento legal que reglamentara el establecimiento y funcionamiento de las Instituciones Bancarias, por lo que en este aspecto se facultó al H. Congreso para que dictara las leyes correspondientes.

Del estudio que hemos hecho a la Constitución Política de 1857, nos podemos dar cuenta que los constituyentes del 57, dieron gran interés a las acciones derivadas del comercio, tanto es así que se facultó expresamente al H. Congreso de la Unión para que legislara sobre dicha materia y esta-

bleciera las bases generales para la creación de leyes relativas al comercio, por lo cual deducimos que la facultad de legislar en materia de comercio es de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión y no de las legislaturas de los Estados.

### 3.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Corresponde ahora analizar las disposiciones del segundo Código de Comercio que vino a tener México en su vida Independiente, Código que es de fecha 20 de Julio de 1884, y el aspecto importante para nosotros es determinar si en dicho cuerpo legal también se contempla la supletoriedad de las leyes procesales comunes y para el caso de que así sea, en qué casos procede su aplicación y en cuáles no, de esta manera estaremos en condiciones de determinar el ámbito jurídico de la supletoriedad de la ley procesal común al procedimiento mercantil mexicano.

Para dar respuesta a las preguntas que nos hemos formulado en el párrafo que antecede, considero de gran utilidad hacer mención a algunos de los artículos del Código de Comercio de 1884 y hecho que sea, tendremos las respuestas que buscamos, por lo que a continuación analizaremos las siguientes disposiciones.

" Artículo 7.- El comerciante compromete con sus operaciones, sus bienes propios y los de la sociedad conyugal si la mujer administra; pero no los de su mujer si no es con el consentimiento de ésta, dado en forma prescrita por el Có-

digo Civil."

Resulta de gran interés el contenido del artículo - que se acaba de transcribir, ya que en su parte final se puede apreciar que sí acepta la aplicación supletoria del Código Civil, específicamente para que se reúnan los requisitos legales para el caso de que la mujer desee que sus bienes sean dados en garantía en negocios celebrados únicamente por el esposo, sin embargo, cabe apuntar que el mencionado precepto no especifica cuál Código Civil será el que deba aplicarse, por lo que y en opinión del suscrito, el Código Civil que habrá de aplicarse será el del lugar en donde se trate de obtener el consentimiento de la esposa.

Como el Código de Comercio de 1884, no contempla -- los requisitos legales que debe reunir la mujer para aquellos casos que desee contratar con su esposo, es por esta razón -- que el Código de Comercio nos remite a la legislación Civil Común en donde sí se establecen los requisitos legales que -- previamente debe reunir la mujer para que pueda contratar con su esposo, reunidos estos requisitos, los contratos que celebre la esposa con su conyuge u obligaciones que contraiga con él en forma mancomunada, serán validas tanto para el Derecho Civil, como para el Derecho Mercantil.

Con el objeto de ampliar nuestros conocimientos en relación a los requisitos que contempla el Derecho Civil, para que la mujer pueda contratar con su esposo, acudimos al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de fecha 31 de Marzo de 1884 y en su artículo 201 fracción II, establece lo siguiente: " La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que se ce

lebre sea el de mandato."

En los términos de la fracción antes transcrita, la esposa deberá obtener la autorización judicial correspondiente para que esté legalmente facultada para contratar y celebrar actos de comercio con su esposo y en el caso de que el esposo falte al cumplimiento de alguna obligación contraída, en este caso, los acreedores sí podrán afectar los bienes de la esposa para hacer efectiva la obligación que se dejó de cumplir.

Otro de los artículos que merece nuestro especial estudio, lo es el 1016 del Código de Comercio y que a continuación se transcribe: " Las acciones que deriven de escrituras públicas regidas como se previene en éste Código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho civil."

Indudablemente que el Código de Comercio de 1854, influye en gran parte para la elaboración del Código de Comercio de 1884, y como ejemplo de esta influencia, citaremos el contenido del artículo 463 del ordenamiento legal primeramente citado que a la letra dice: " Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho común."

Analizando las dos disposiciones antes transcritas, tanto el artículo 1016 del Código de Comercio de 1884, así como el artículo 463 del Código de Comercio de 1854, en ambas disposiciones encontramos una mínima diferencia, más bien de redacción y no de contenido, toda vez que dichos artículos --

permiten la supletoriedad de la Ley Civil Común, asimismo, -- ambas disposiciones se refieren a acciones que contempla el Código de Comercio, pero éste no establece términos para que dichas acciones sean deducidas en juicio, por lo que prescribirán en el término que para tal efecto señale el Derecho Civil.

Del estudio antes realizado, podemos afirmar que -- sin la supletoriedad de las leyes civiles comunes, las acciones derivadas de los actos de comercio y que en el Código de la materia no se les fije un plazo para que prescriban, estas quedarán indefinidas para el derecho mercantil, ya que no se sabría con exactitud si dichas acciones ya han prescrito o si aun se estaría en tiempo para deducirlas en juicio, previniendo esta situación, el Código de Comercio colocó a dichas acciones bajo las disposiciones de la Ley Civil común, para que sea ésta la que determine si dichas acciones han o no prescritas para el derecho, cubriendo con ello aquellas lagunas jurídicas de las que tanto adolece nuestro actual Código de Comercio.

Abundando más sobre nuestra búsqueda en relación a los antecedentes históricos de la supletoriedad de las leyes comunes al procedimiento mercantil mexicano, citaremos a continuación otra de las disposiciones del Código de Comercio de 1884, que a nuestro juicio, también admite la supletoriedad de la ley procesal civil común, dicha disposición es el artículo 1477 que a la letra dice: " La graduación de acreedores se hará en los términos prevenidos por el Código Civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes."

Desde el punto de vista del Código de Comercio, el Código Civil será el que regule la graduación de los créditos de los acreedores en materia de Quiebras, con las modificaciones que el propio Código de Comercio establezca, para ver cuáles eran esas modificaciones a que se refiere el Código, nos avocamos a leer las siguientes disposiciones a que hace referencia el Código de Comercio y no logramos encontrar disposición alguna que las mencionara, razón por la cual considero que la graduación de los créditos de los acreedores en materia de Quiebras, se harán en los términos establecidos por las disposiciones del Código Civil, aclarando nuevamente que el Código de Comercio no señala cuál Código Civil habrá de aplicarse, por lo que y en opinión del suscrito, deberá de aplicarse el del lugar en donde se presente el caso concreto, para tal efecto se deberá tomar muy en cuenta varias circunstancias que dan mayor o menor preferencia a los créditos, tales como la fecha en que se otorgó el crédito, la garantía otorgada para garantizar el crédito y la clase de documento en que se hizo constar el crédito otorgado. Al tomarse en cuenta estas circunstancias se colocará a cada uno de los créditos de acuerdo a la preferencia que guarde cada uno de ellos en relación a los demás créditos.

Otro de los artículos del Código de Comercio que merecen nuestra especial atención, es el 1052 que a la letra dice: " Los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de Procedimientos Civiles, con las modificaciones siguientes:

" I.- Todo juicio mercantil será verbal, con excepción del de quiebras.



" II.- No se admitirá declinatoria por jurisdicción

" III.- Tampoco de admitirá la prueba testimonial, - sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

" IV.- Contra decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.

" V.- Las sentencias definitivas sólo serán apela-- bles cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

" VI.- No habrá más de dos instancias, ya sea que - la sentencia de segunda confirme o revoque la primera."

Será de gran importancia comentar las fracciones -- contenidas en el artículo 1052 del Código de Comercio de 1884 y en relación a la fracción I, en el sentido de que los jui-- cios mercantiles serán verbales, con la excepción del juicio-- de quiebras, esto nos hace deducir que en el período en que - estuvo vigente el Código de Comercio de 1884, los juicios mer-- cantiles se tramitaban de la misma manera en que anteriormente se llevaban los juicios orales de desahucio, orales de termi-- nación de contrato de arrendamiento y orales de rescisión de-- contrato. En los que las partes llevaban a cabo la secuela -- del procedimiento en forma oral ante los jueces Mixtos de Paz y ante el cual verbalmente se hacían valer las acciones, de-- fensas y excepciones , ofreciendo pruebas y desahogandolas en el acto.

Por su parte la fracción II, del artículo en estu-- dio, es clara al establecer que, en los juicios mercantiles - n o será procedente la declinatoria por jurisdicción, esto - es, que la excepción de incompetencia por declinatoria deriva da de la jurisdicción del demandado, no podría ser invocada - por éste ante el juez del conocimiento, toda vez que por dis-

posición expresa del Código de Comercio, no se le daría curso para su estudio.

La fracción III del precepto en estudio, establece que los juicios mercantiles no aceptarán la prueba testimonial, con la excepción de que se le dará curso siempre que haya un principio de prueba por escrito, esto es, que para que se le de trámite a una prueba testimonial en juicio mercantil, es necesario que previamente se haya exhibido un documento en el cual se desprenda la necesidad de presentar a determinadas personas para que como medio de prueba reconozcan o rindan su testimonio sobre los documentos que ya obren en autos.

Por el contrario, no existiendo ningún documento de donde se desprenda la necesidad de desahogar la prueba testimonial, esta será desechada de plano continuandose con el procedimiento.

Tratandose de recursos en el procedimiento mercantil, la fracción IV, del artículo 1052, del Código de Comercio, establece que contra los decretos y sentencias interlocutorias única y exclusivamente procederá la revocación, por lo que deberá observarse en forma total lo dispuesto por esta -- disposición, como consecuencia de lo anterior, debemos entender que aun cuando los Códigos de Procedimientos Civiles locales establezcan otros recursos en contra de los decretos y -- sentencias interlocutorias, no se podrán hacer valer en el -- procedimiento mercantil, ya que dicha legislación no lo permite, de lo que si estamos seguros, es que el recurso de revocación tendría que substanciar en los términos establecidos -- por los Códigos de Procedimientos Civiles locales, toda vez -- que la legislación mercantil no indica la forma en que debe --

substanciarse el mencionado recurso.

Del análisis hecho a las disposiciones del Código de Comercio, se deduce con claridad que dicho ordenamiento ya admitía la supletoriedad de las leyes comunes desde su nacimiento, señalando en forma clara en cuales casos habría de aplicarse y en cuales casos no.

A mayor abundamiento, y continuando con el análisis a las fracciones del artículo 1052 del Código de Comercio, a continuación comentaremos el contenido de la fracción V, que establece lo siguiente: " Las sentencias definitivas sólo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos."

Lo anterior nos obliga a pensar que aun cuando los Códigos de Procedimientos Civiles locales establezcan el recurso de apelación en negocios cuya cuantía sea inferior a los dos mil pesos, dicho recurso en materia mercantil no podrá ser aplicado supletoriamente, ya que el propio Código de Comercio es bastante claro al establecer que en negocios cuya cuantía de lo demandado exceda de dos mil pesos, si procederá el recurso de apelación, por lo que debemos tener mucho cuidado en aquellos casos en que nos interese aplicar supletoriamente la ley común al procedimiento mercantil, a fin de no aplicar erróneamente la supletoriedad.

Finalmente analizaremos la fracción VI, del artículo en estudio y que textualmente dice: " No habrá más de dos instancias ya sea que la sentencia de la segunda confirme o revoque la primera."

Contemplamos aquí dos situaciones importantísimas que debemos analizar, la primera de ellas, es que habrá dos -

grupos de juicios, el primero de ellos y por deducción lógica jurídica, estaría integrado por juicios uni-instanciales, es decir, por aquellos juicios que por disposición expresa del Código de Comercio, no admitirían el recurso de apelación, -- porque la cuantía que se demande en ellos no exceda de dos -- mil pesos, en los que no habrá más recurso que el de responsa bilidad para el condenado.

El otro grupo de juicios quedaría integrado por a-- aquellos juicios considerados como bi-instanciales, es decir, -- por aquellos juicios que tendrían la oportunidad de ser revisados por la Sala correspondiente, en virtud de la apelación-- que alguna de las partes haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, que únicamente se podrá ha-- cer valer en aquellos juicios cuya suerte principal de lo de mandado exceda de dos mil pesos.

Concluimos nuestro estudio al Código de Comercio de 1884, diciendo que la supletoriedad de las leyes del fuero co mún al procedimiento mercantil mexicano, ha existido desde -- sus orígenes, circunstancia que podemos afirmar recordando el estudio que ya hicimos al Código de Comercio de 1854, y con-- firmando dicha circunstancia con el estudio que aquí concluimos al Código de Comercio de 1884, en donde hemos citado algu nas de las disposiciones para verificar que efectivamente a-- cepta la supletoriedad de las leyes del fuero común a su re-- glamentación, asimismo, vimos también en que casos procede aplicar la supletoriedad y en cuales casos no procede su apli cación.

## C A P I T U L O    I I

### NORMATIVIDAD DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCESO MERCANTIL MEXICANO.

- 1.- Presencia de la supletoriedad en la presentación de la demanda, -- su contestación y la personería de los litigantes.
- 2.- Presencia de la supletoriedad en las actuaciones, términos y formalidades judiciales.
- 3.- Las pruebas y la supletoriedad - en el proceso mercantil mexicano.
- 4.- La supletoriedad en la ejecución de sentencias, remate y su adjudicación.

Antes de entrar de lleno al estudio del tema central, considero que es de gran importancia ver en que grado nuestro actual Código de Comercio admite la aplicación supletoria de las leyes comunes y en cuáles casos definitivamente no deberá aplicarse la supletoriedad del derecho común al Derecho Mercantil, para ampliar nuestros conocimientos en este aspecto, citaremos a dos de las disposiciones de mayor importancia que hablan de la supletoriedad en el Código de Comercio, la primera de ellas es el artículo 2o que al respecto dice: " A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de Comercio las del derecho común."

Esta primera disposición nos habla de la aplicación del derecho común a los actos de comercio, pero no otorga la libertad para aplicarla cuando queramos o se nos venga en gana, por lo que y de acuerdo con la disposición antes citada, el derecho común será aplicable a los actos de comercio, como correctamente lo establece el Código de Comercio, únicamente a falta de disposiciones del propio Código, ya que de no aplicarse en este sentido y de aplicarse a voluntad del juzgador, se estaría aplicando en forma errónea el derecho común al Derecho Mercantil.

Ahora bien y tomando en cuenta que el Código de Comercio es de carácter federal, y de que en su artículo 2o permite la aplicación del derecho común, debemos entender que el derecho común aplicable, será el del lugar en que tenga lugar el juicio mercantil, por ser el que rige en dicho lugar.

De gran importancia será el análisis que hagamos al artículo 1051 del Código de Comercio, con el objeto de ampliar nuestros conocimientos en relación a la aplicación del derecho

común, al procedimiento mercantil, para tal efecto a conti-  
nuación citaremos textualmente el artículo antes mencionado y  
que a la letra dice: " El procedimiento mercantil preferente-  
a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de --  
las partes interesadas se observarán las disposiciones de es-  
te libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la  
Ley de Procedimientos Local respectiva."

El texto del artículo que se acaba de transcribir, -  
contiene tres situaciones de gran importancia, mismas que nos  
dan una mayor idea para saber cuando es procedente y cuando -  
no la aplicación supletoria del derecho común al procedimien-  
to mercantil, la primera de ellas es que por encima de nues-  
tro actual Código de Comercio, se encuentra la voluntad de --  
las partes como norma suprema para derimir cuestiones deriva-  
das de los actos de comercio, cerrando con ello toda posibili-  
dad al propio Código de Comercio su intervención para regular  
dichos actos, en este caso, no tenemos la posibilidad de pen-  
sar en la aplicación de las leyes procesales comunes supleto-  
riamente al procedimiento mercantil, repito, ya que por enci-  
ma del Código de Comercio, que es el que admite la supletorie-  
dad, tenemos la voluntad de las partes como norma suprema y -  
con primacía al Código de Comercio para regular los actos de-  
comercio, ahora bien, en ausencia de la voluntad de las par-  
tes será el Código de Comercio el que venga a regular dichos-  
actos.

La segunda circunstancia y en igual grado de impor-  
tancia, es la que dice que a falta de convenio expreso de las  
partes interesadas se observarán las disposiciones de este li

bro, en este caso ya la voluntad de los individuos no interviene para resolver las cuestiones derivadas de los actos de comercio, por lo que únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, y como consecuencia de la aplicación del Código, la posibilidad de que por deficiencia de sus disposiciones, se pueda aplicar supletoriamente la ley procesal común, sin embargo, si las disposiciones del Código de Comercio son claras, precisas y eficientes en la reglamentación de los actos de comercio, quedará fuera de toda posibilidad la aplicación supletoria de las leyes procesales comunes al proceso mercantil.

La tercera circunstancia, es la que dice que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, en este caso la voluntad de las partes ya no intervienen para resolver las cuestiones que surjan de los actos de comercio, por otra parte, cabe decir que si bien es cierto que aun participan las disposiciones del Código de Comercio en normar dichos actos, no lo hacen de manera absoluta ya que las referidas disposiciones reglamentan deficientemente algunas de las instituciones jurídicas del Código de Comercio, o bien en muchos casos ni siquiera las contemplan razón por la cual la supletoriedad de la ley procesal común viene a adquirir una mayor importancia en el procedimiento mercantil mexicano, ya que es la que viene a regular los actos de comercio.

A mayor abundamiento el jurista Marco Antonio Tellez Ulloa, en relación a la supletoriedad de las leyes procesales comunes al proceso mercantil, nos dice lo siguiente: " Únicamente se debe aplicar supletoriamente el Código Proce-



sal Civil de la localidad, cuando la institución respectiva - se encuentre defectuosamente reglamentada en el Código Procesal Mercantil.

" Para mayor ilustración, podemos dar las siguientes reglas:

" I.- Si el ordenamiento procesal mercantil, no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad.

" II.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, - no cabe la supletoriedad.

" III.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles." (1)

Con las reglas dadas anteriormente por el jurista - Tellez Ulloa, considero que no habrá duda en el juzgador mexicano para decidir cuando y en que momento es o no procedente - la aplicación en forma supletoria de las leyes comunes al Código de Comercio.

Sin embargo, el jurista Tellez Ulloa manifiesta lo siguiente: " Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contropongan con aquellas." (2)

(1).- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO.- El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. México. Edit. Distribuidor Exclusivo. 1973. Pág. 16.

(2).- Idem. Pág. 17.

I.- PRESENCIA DE LA SUPLETORIEDAD EN LA PRESENTACION DE LA --  
DEMANDA, SU CONTESTACION Y LA PERSONERIA DE LOS LITIGAN--  
TES.

Corresponde ahora analizar la aplicación supletoria de las leyes procesales comunes al proceso mercantil mexicano concretamente en la presentación de la demanda, su contesta-- ción y la personería de los litigantes. Para tal efecto entra remos de lleno al estudio del tema central citando en primer-- término al artículo 1090 del Código de Comercio, que a la le-- tra dice: " Toda demanda debe interponerse ante juez competen-- te."

En relación con el texto del artículo que se acaba-- de transcribir, surge inmediatamente la primera pregunta ¿ A-- que juez debemos considerar competente para los efectos de la presentación de una demanda mercantil ?, ¿ O que elementos de-- bemos tomar en cuenta para considerar competente a un juez?.- Desde luego esta respuesta la encontramos incompleta en el -- propio Código de Comercio, ya que su artículo 1092 nos dice -- al respecto: " Es juez competente aquél a quien los litigan-- tes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

Ahora bien y para los efectos del Código de Comer-- cio, hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian -- clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y de-- signan con toda precisión el juez a quien se someten.

Por su parte el artículo 1094 del Código de Comer-- cio establece: " Se entiende sometido tácitamente:

" I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo por ejercitar su acción, sino--

también para contestar la reconvencción que se le oponga;

"II.- El demandado en juicio ordinario, por oponer - excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su colitigante, al no ser que al ejecutar estos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o proteste - expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

" III.- El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria o protesta en los términos que establece el artículo anterior;

" IV.- El que habiendo promovido una competencia, - se desista de ella;

" V.- El tercer opositor y al que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente."

Abundando nuestras citas al Código de Comercio, con el fin de conocer hasta que grado determina la competencia de un juez, a continuación citaremos el artículo 1104, del ordenamiento citado que al respecto nos dice: " Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez

" I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

" II.- El del lugar designado en el contrato para - el cumplimiento de la obligación."

Sin embargo, habrá ocasiones en que dos o más jueces de diferentes Estados, se consideren competentes para conocer de un negocio o determinado asunto y que en la lucha -- por mantener esa competencia, no se dé una solución rápida al

asunto, en este caso para resolver las cuestiones derivadas de la competencia entre dos o más Estados, tendríamos que acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su artículo 106 establece lo siguiente: "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia derimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro." De esta manera y conociendo el fallo que dicte nuestro máximo tribunal para resolver las cuestiones de competencia, estaremos en condiciones de saber con exactitud qué juez Estatal será el competente para conocer del asunto y cuáles deben declinar la competencia en favor del juez que ha ya sido declarado competente.

Tomando en cuenta las reglas anteriores, ya estamos en condiciones de entender la competencia de un juez derivada del territorio, pero existen otras circunstancias que el Código de Comercio no contempla para determinar la competencia de un juez, por lo que tenemos que acudir a las leyes procesales comunes en aplicación supletoria al Código de Comercio, por lo que y para conocer las demás reglas que determinan la competencia de un juez, citaremos el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

De lo anterior, nos damos cuenta que la respuesta que nos da el Código de Comercio para determinar la competencia de un juez en asuntos mercantiles, no es completa, ya que el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comer

cio, se desprende que la competencia de un juez puede conocer se por la materia del negocio, esto es, que dependiendo de la naturaleza que da origen a una acción se conocerá la competencia del juzgador, como ejemplo de estos podemos citar la relación contractual de arrendamiento en donde el arrendatario es el que incumple las cláusulas del contrato, tales como la falta de pago, cambio del objeto del arrendamiento o el traspaso del local sin el previo consentimiento del arrendador, en este caso el arrendador tendrá que acudir ante los juzgados del arrendamiento inmobiliario del lugar para hacer valer sus derechos frente al arrendatario, pero en ningún momento podrá acudir ante otras autoridades ya que no serían competentes para conocer de dicho juicio, debido precisamente a la naturaleza de la acción.

Como una excepción a esta forma de determinar la -- competencia por la cuantía, y toda vez que en México no tenemos tribunales puramente mercantil, es decir, que se dediquen exclusivamente a resolver cuestiones derivadas de los actos de comercio, concluimos en afirmar que una acción derivada de un acto de comercio necesariamente tendrá que ventilarse ante los juzgados civiles locales o bien ante los juzgados de Distrito, por ser una acción regulada por un Código de carácter federal, y precisamente los juzgados de Distrito son de carácter federal, quedando a elección del demandante la presentación de su demanda en cualquiera de esos dos juzgados, pero en ningún momento lo podrá intentar ante un juzgado de lo familiar, penal o administrativo.

El primer párrafo de la fracción I, del artículo -- 104 Constitucional dice: " Corresponde a los tribunales de la

Federación conocer: De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal."

Otra de las formas para determinar la competencia de un tribunal, es tomando en cuenta la cuantía o suerte principal de lo que se va a demandar, ya que conociendo esta circunstancia se estará en condiciones de saber qué tribunal será el competente y cual no, al respecto el Código de Comercio no establece las reglas para determinar la competencia de un juez por la cuantía, razón por la cual en este caso tenemos que aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles Local del lugar en que tenga que ventilarse el juicio mercantil, ahora bien suponiendo que el asunto se va a tramitar aquí en el Distrito Federal, entonces tendríamos que aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con el objeto de saber cuál juez es competente para conocer del juicio mercantil, para tal efecto citaremos el artículo 53 de la mencionada Ley que al respecto dice: " Los jueces de lo civil conocerán:

" I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los jueces de lo familiar;

"II.-De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siem--

pre que el valor de éstas sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar;

"III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto de lo concerniente al derecho familiar;

" IV.- De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensión de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto;

"V.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, - excepto en los asuntos de derecho familiar;

" VI.- De los interdictos;

" VII.- De la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

" VIII.- De los demás asuntos que les encomienden - las leyes.

" IX.- Se exceptúa de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del arrendamiento inmobiliario." (3)

(3).- Reformas efectuadas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Febrero de 1985.

De la lectura de las fracciones del artículo que acabamos de transcribir, se desprende que un juicio Ordinario Mercantil o un Ejecutivo Mercantil, cuya suerte principal de lo demandado exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, el tribunal que será competente para conocer del asunto lo será un juzgado de lo civil de primera instancia, agregando que no sólo conocerá de asuntos mercantiles, si no que también de juicios civiles, hipotecarios, de concurso, suspensiones de pago, quiebras y consignaciones relativas a este tipo de juicios, siempre y cuando dichos asuntos excedan de la cantidad antes mencionada, sin tomar en cuenta los intereses generados.

Ahora bien ¿ Qué tribunal será competente para conocer de aquellos asuntos mercantiles cuya suerte principal de lo demandado no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal?, para contestarnos esta pregunta es necesario acudir nuevamente a la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para tal efecto citaremos el artículo 97 de la mencionada ley que al respecto dice : " Los jueces de paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

" I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo familiar, y de los reservados a los juicios del-



arrendamiento inmobiliario;

" II.- De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción - inmediata anterior;

" III.- De la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

De las disposiciones antes transcritas, nos damos - cuenta que la competencia de un juez del ramo civil, de pr - mera instancia, por la cuantía, resultará de la multiplicación que se haga de 182 veces por el salario mínimo diario - vigente general en el Distrito Federal y la cantidad que re - sulte de esa multiplicación, será la base para determinar - la competencia del juzgador, reglas que en aplicación suple - toria al Código de Comercio, también serán aplicadas a los - juicios mercantiles, ya sea que la suerte principal de lo - demandado exceda o nó de las 182 veces del salario mínimo - diario vigente general en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento a continuación citaremos el ar - tículo 2o. del título Especial de la Justicia de Paz, que - también determina la competencia del juzgador por la cu - antía, dicho precepto establece: " Conocerán los jueces de - Paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exce - da de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Dis - trito Federal. Para estimar el interés del negocio se aten - derá a lo que el actor demande; los réditos, daños y perju - cios, no serán tenidos en consideración si son posteriores - a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en - ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cum - plimiento de una obligación consistente en prestaciones pe -

riódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total.

" Cuando se trate de cuestiones de arrendamiento in mobiliario serán competentes los jueces del arrendamiento - inmobiliario en los términos fijados por la ley."

Este último párrafo, fue adicionada al artículo en estudio, gracias a las reformas y adiciones que se hicieron al título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Febrero de 1985.

Este sistema de determinar la competencia por la -- cuantía de los tribunales del Distrito Federal, entró en vi gor el Iro. de Octubre de 1984, ya que así lo determina el - artículo Iro. transitorio relativo a las reformas que se hi cieron al Código Civil para el Distrito Federal en materia - Común y para toda la República en materia Federal; del Códi go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de - la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co - mún del Distrito Federal y del Código de Comercio. ( 4 ).

Continuando con el estudio a las reglas que nos da - el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de - Comercio, veremos a continuación la competencia por grado, - entendiendo por grado la jerarquía de que está investida to - da autoridad judicial, y la contemplamos en la iniciación -

(4).- Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 1983.

de los juicios mercantiles en el momento mismo de la presentación de la demanda inicial, pues como sabemos el proceso civil el México se divide en dos grados de conocimiento, el primero se inicia con la presentación de la demanda ante -- los juzgados civiles de primera instancia, concluyendo precisamente en el momento de pronunciarse la sentencia definitiva que viene a resolver el fondo del negocio.

El segundo grado de conocimiento del negocio, se inicia precisamente al momento de interponerse ante el juez del conocimiento el recurso de apelación que se hace valer en contra de la sentencia definitiva, que resuelve el fondo del asunto, en virtud de que para alguna de las partes dicha sentencia viola sus derechos y le causa agravios mismos que expresará ante la Sala correspondiente, y termina precisamente al momento en que la Sala pronuncia la resolución, ya sea que ésta confirme, revoque o modifique la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior me permito afirmar que por grado la autoridad que será competente para conocer de una demanda inicial, serán precisamente los tribunales civiles de primera instancia, sin que en ningún momento proceda su presentación ante las autoridades de segunda instancia, precisamente por el grado de conocimiento.

Ahora bien cabe mencionar una nueva forma para determinar la competencia de los tribunales civiles de primera instancia, dicha regla nació debido a las reformas y adiciones que se hicieron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 27 de Diciembre de 1983, - en las reformas antes mencionadas, se reformó el artículo -

65 del ordenamiento legal ya citado, disposición que vino a quedar en los siguientes términos: " ART. 65.- El escrito - por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple -- del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir - una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al --- juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere."

Viene a confirmar esta regla el artículo 54 de la - Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que también sufrió reformas y que a la letra dice: " Los juzgados de lo civil y de lo familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las -

ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

" I.- Recibir el escrito por el cual se inicie un procedimiento, mismo que deberá turnar progresivamente al juzgado que corresponda, para su conocimiento.

" II.- Recibir los escritos posteriores al inicial, si se presentaren fuera de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberá turnar al juzgado al que se dirijan.

" Cada una de las oficinas de partes comunes permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Esta forma de determinar la competencia por turno, entró en vigor el primero de Octubre de 1984, gracias a las reformas que se hicieron a la ley antes citada, consistente en que los litigantes ya no podrán presentar su demanda inicial directamente ante el juzgado que convenga a sus intereses, como se hacía antes de las reformas a que ya hemos hecho referencia, pues en la actualidad la demanda inicial debe presentarse ante la oficina de partes común, misma que se encargará de turnar las demandas al juzgado de lo civil en turno quien será el competente para conocer del negocio.

Esta forma de determinar la competencia viene a tener plena aplicación y vigencia en materia mercantil, ya que en dicha materia también habrá que observar lo relacionado a la oficina de partes común, esto es, que toda demanda inicial tendrá que presentarse ante la oficina de partes común, y ésta a su vez la deberá turnar al juez de lo civil en turno, el que será competente para conocer del negocio.

En consecuencia, en este aspecto viene a tener aplicación supletoria al Código de Comercio, el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - así como el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Para concluir con el presente estudio, es importante conocer la opinión de los destacados juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, que en relación a la competencia nos dicen: " La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

" En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial frente a una cuestión también determinada.

" Por ello, el primer problema que se presenta, después de fijada y delimitada la cuestión que se pretende --- plantear ante un órgano judicial, es el de dilucidar cuál es el competente para resolverla.

" La competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales.

" Es un principio de derecho procesal, reconocido - universalmente, que toda demanda debe formularse ante juez competente. " ( 5 )

Con la cita que acaba de hacerse, concluye nuestro estudio a las diferentes formas que existen para determinar la competencia de los juzgados, y con el análisis que hici-

(5).- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Edit. - Porrúa, S.A., 1982. Pág. 88.

mos a las disposiciones del Código de Comercio, también nos podemos dar cuenta que dicho cuerpo legal no es eficiente - para fijar la competencia de un tribunal, razón por la cual en aplicación supletoria tenemos que acudir al Código de -- procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la Ley - Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del - Distrito Federal y al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se puede decir que sin la supletoriedad de las le-- yes antes mencionadas, no sabríamos a qué tribunal corres-- pondería presentar nuestras demandas mercantiles, sin embar-- go, gracias a las leyes antes mencionadas tenemos resuelto - tan enorme problema.

Ahora bien, cabe señalar que en la medida en que -- los Códigos de Procedimientos Civiles locales experimenten - reformas o adiciones que sean aplicables supletoriamente al Código de Comercio, éste cada día irá perdiendo su auto-- noma procesal.

A continuación pasaremos al estudio de los requisitos esenciales que deben reunirse en aquellos casos en que - tengamos que iniciar un juicio Ordinario Mercantil, para tal efecto cabe señalar que el Código de Comercio, no menciona - cuales son los requisitos legales que deben reunirse para - aquellos casos en los cuales se tenga que iniciar un juicio Ordinario Mercantil o un Ejecutivo Mercantil, razón por la - cual en este aspecto considero que se tiene que aplicar su- pletoriamente al procedimiento mercantil, el artículo Iro.- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-

ral, que a la letra dice: " El ejercicio de las acciones ci  
viles requiere:

" I.- La existencia de un derecho;

" II.- La violación de un derecho o el desconoci---  
miento de una obligación, o la necesidad de declarar, pre--  
servar o constituir un derecho;

" III.- La capacidad para ejercitar la acción por -  
sí o por legítimo representante;

" IV.- El interés en el actor para deducirla.

" Falta el requisito del interés siempre que no pue  
da alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favo-  
rable la sentencia."

Aun cuando el Código de Comercio no especifica los -  
requisitos legales antes transcritos, sin embargo, siempre -  
que tengamos que iniciar una acción Ordinaria Mercantil o -  
una Ejecutiva Mercantil, tendremos la obligación de obser--  
var todo el contenido del artículo 1ro. del Código de Proce  
dimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de actuar  
dentro del marco de la ley.

Asimismo, viene a tener aplicación supletoria al Có  
digo de Comercio, el artículo 2o. del Código de Procedimien  
tos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: -  
" La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su -  
nombre, con tal de que se determine con claridad la clase -  
de prestación que se exiga del demandado y el título o cau-  
sa de la acción."

Puede suceder que en la elaboración de una demanda -  
Ordinaria Mercantil o Ejecutiva Mercantil, no se mencione -  
que tipo de acción se intenta, pero las prestaciones que se



reclamen en ella esten bien claras y precisas, en este caso el juzgador estará obligado a dar curso a la demanda ordenando mandar emplazar a la parte demandada.

Por separado el Código de Comercio en ningún momento señala los requisitos formales que debe contener la demanda mercantil, razón por la cual en este aspecto también considero que viene a tener aplicación supletoria al Código de Comercio, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente dice: " Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

" I.- El tribunal ante el que se promueve;

" II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

" III.- El nombre del demandado y su domicilio;

" IV.- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;

" V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

" VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

" VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

Gracias al contenido del artículo que se acaba de transcribir, en todas las demandas mercantiles se ha llegado a establecer todas y cada una de las formalidades que --

exige el artículo en cuestión y aun cuando no se menciona, - se hace en forma supletoria al Código de Comercio, de ahí - la gran importancia que rebiste la supletoriedad de las leyes procesales comunes al procedimiento mercantil.

A continuación pasaremos a analizar las disposiciones del Código de Comercio, que señalan el tipo de documentación que deberá anexarse en la presentación de toda demanda mercantil, para tal efecto citaremos el artículo 1061 -- del Código de Comercio, que a la letra dice: " Al primer escrito se acompañará precisamente:

" I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de haberse le transmitido por otra persona;

" II.- El poder que acredite la personalidad del -- procurador, cuando éste intervenga, y

" III.- Una copia en papel común, del escrito y los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas si - excediere, quedarán en la secretaría para que se instruyan - las partes."

Será de gran interés comentar las fracciones del artículo que se acaba de transcribir, por lo que a continuación analizaremos la fracción I, observando que en su primera parte exige al litigante que comparece a juicio, la obligación de exhibir el documento con el cual acredite estar - facultado legalmente para intervenir en juicio, esto en el caso de que intervenga con la representación de alguna persona física o moral, pues en el caso de que no exhiba dicho

documento, se colocaría bajo la falta de legitimación procesal, dando como consecuencia la falta de personalidad en el litigante.

La parte final de la fracción en estudio, se refiere a las acciones que se intentan en los juicios ejecutivos mercantiles, en donde los litigantes que comparecen a juicio, lo hacen por su propio derecho, reclamando un derecho que les ha sido transmitido en propiedad por otra persona, citando como ejemplo, el endoso en propiedad de un título de crédito que hace una persona en favor de otra, endosando en propiedad el título, el propietario de dicho documento tendrá en derecho de comparecer a juicio por su propio derecho demandando el pago de la suerte principal e intereses vencidos.

Por el contrario si el actor comparece a juicio por su propio derecho y sin habersele transmitido la propiedad del documento, esto daría como consecuencia que el demandado al dar contestación a la demanda hiciera valer la excepción de falta de acción, lo que es lo mismo falta de legitimación en la causa.

Por su parte la fracción II del artículo 1061 del Código de Comercio, se refiere exclusivamente al requisito legal que debe reunir el procurador cuando intervenga en juicio, consistente en la exhibición de un poder legalmente otorgado que puede ser notarial o bien judicial, con el cual acredite su personería ante el tribunal que comparece y para el caso de que no lo exhiba, esto daría como consecuencia la excepción de falta de personalidad en contra del procurador, excepción que se tramitaría como artículo de --

previo y especial pronunciamiento, es decir, con suspensión del procedimiento.

Por último la fracción III, del artículo en estudio, se refiere exclusivamente a las copias simples que deben -- exhibirse con la presentación a la demanda tanto de los documentos base de la acción, como del documento con el cual se acredite la personalidad con la que se comparece a juicio así como de la demanda misma.

Ahora bien ¿ Qué pasará si en una demanda Ordinaria Mercantil se omite actuar en los términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, y del artículo 1061 del último ordenamiento citado?, el Código de Comercio no contiene disposición alguna que establezca la prevención correspondiente, razón por la cual en este aspecto también considero que supletoriamente deberá de aplicarse al Código de Comercio el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Si la demanda fuere oscura e irregular, el juez debe prevenir al actor para que aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

La prevención a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aplicable plenamente al juicio Ordinario Mercantil y se hará siempre al demandante ya por que no exhiba los documen

tos base de la acción, por que no se proporcione el domicilio en donde deba ser emplazada la parte demandada, por no anexar el documento con el cual el apoderado acredite su personería ante el tribunal que comparece, Etc.

Ahora bien, partiendo de la idea de que ya se dio curso a nuestra demanda ordinaria mercantil, y de que el paso a seguir es el emplazamiento que se deba hacer a la parte demandada, para que en el término de cinco días de contestación a la demanda y haga valer las excepciones y defensas que en derecho procedan, tal como lo ordena el artículo 1378 del Código de Comercio, que a la letra dice: " Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación de cinco días."

Podemos decir por otra parte, que tanto en los juicios ordinarios mercantiles, como en los ejecutivos mercantiles, en las respectivas diligencias de emplazamiento el actuario tendrá que observar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de no hacerlo, es posible que el demandado al dar contestación a la demanda haga valer el incidente de nulidad de actuaciones, como consecuencia de las irregularidades cometidas en la diligencia de emplazamiento logrando posiblemente que el juez declare nulo todo lo actuado hasta esa etapa procesal, por esta razón es conveniente si nuestro Código de Comercio, regula eficazmente las formalidades del procedimiento y para el caso de que no lo sea, determinar si en este aspecto es procedente aplicar supletoriamente al Código de Comercio las leyes procesales co

munes, para tal efecto es necesario citar las disposiciones del Código de Comercio re reglamentan el emplazamiento y en primer término citaremos el artículo 1378, que se concreta a decir que con la demanda se exhibirán las copias simples y que con las mismas se deberá correr traslado a la parte demandada, para que en el término de cinco días produzca su contestación.

Por lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1392 del Código de Comercio, establece: " Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos."

Aun cuando la disposición antes transcrita menciona que para el caso de que el demandado no haga pago al momento de ser requerido, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, sin embargo, dicha disposición no menciona a quién corresponde el derecho de señalar los bienes que han de embargarse, razón por la cual tenemos que acudir al artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supletoria al Código de Comercio y que para dichas actuaciones en su primera parte dice: " El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante."

Otras disposiciones del Código de Comercio que reglamentan el emplazamiento, son los artículos 1393, 1394, 1395 y 1396, sin embargo no lo hacen de una manera eficiente y logran escapar de sus textos algunas modalidades de gran importancia, razón por la cual considero que en este caso se debe acudir al primer párrafo del artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al respecto dice: " Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia."

Sobre este mismo punto, considero que viene a tener aplicación supletoria el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos dice: "Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuera habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

" Si no supiere el paradero del deudor, si no tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el boletín judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

" Verificado de cualquiera de los modos indicados - el requerimiento, se procederá en seguida al embargo."

Las modalidades que presenta el artículo antes ---- transcrito, deberán aplicarse supletoriamente al procedi--- miento mercantil, toda vez que el Código de la materia no - contempla dichas modalidades.

Para concluir nuestras citas en relación a las formalidades que deben observarse en el emplazamiento de los - juicios mercantiles, citaré a continuación una jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Na--- ción y que a la letra dice: " EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS - EJECUTIVOS MERCANTILES.- Siendo el Código de Comercio omiso en el señalamiento de las formalidades que deben observarse en el emplazamiento de la demanda, debe, con apoyo en el ar--- tículo 1051 del ordenamiento antes citado, aplicarse suple--- toriamente el Código de Procedimientos Local. En efecto, -- los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio que regu--- lan los embargos y emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles disponen: Que si no se encuentra el deudor a la primera búsqueda se le dejará citatorio dejándole día y ho--- ra para que aguarde; que si no espera al notificador, el em--- bargo se llevará con cualquiera persona que esté en la casa o con el vecino más inmediato; que hecho el embargo, se no--- tificará al deudor, o a la persona con quién se haya hecho el embargo, para que dentro de tres días, comparezca al juz--- gado a hecer pago llano de la cantidad demandada y a las -- costas o ha oponerse a la ejecución si tuviere alguna excep--- ción. En tanto ( en el caso concreto ), el artículo 122 del Código de Prccedimientos Civiles del Estado de Chihuahua --



dispone: Que quien practique la notificación de la demanda - debe observar las siguientes formalidades: Cerciorarse si - el demandado vive en la casa señalada y que se encuentra en la población; Si a la primera búsqueda no se encuentra al - demandado, le dejará cita para hora fija dentro del día siguiente, haciéndolo constar en el citatorio, el nombre de - la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe es perar la notificación y pondrá en el mismo el sello del juz gado autorizándose el citatorio por el notificador; Si la - persona que debe ser notificada no espera en el día señalado en el citatorio a que se haga la notificación, ésta se - hará por medio de instructivo y se entregará a los parien-- tes o domésticos del interesado o cualquier otra persona -- que viva en la casa, de todo lo cual se asentará razón en - las diligencias, a fin de que el demandado tenga pleno conq cimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y que tribunal ordena el emplazamiento." (6)

Como vemos no todas las formalidades que deben ob- servarse en el emplazamiento son contempladas por el Código de Comercio, razón por la cual tenemos que acudir a la apli cación supletoria de las leyes procesales comunes a fin de - realizar una mejor diligencia de emplazamiento y de embargo en materia mercantil.

De la exposición hecha en los renglones que antece - den, nos damos cuenta que el Código de Comercio habla única mente de los documentos que deben anexarse con la presenta-

(6).- Semanario Judicial de la Federación, Informe 1973, Tercera Sala. Pág. 46.

ción de la demanda, pero en ningún momento hace mención a los documentos que deben acompañarse con el escrito de contestación a la demanda, razón por la cual también en este caso tenemos que acudir a la aplicación supletoria de las leyes procesales comunes en deficiencia al Código de Comercio.

En primer término podemos decir que el Código de Comercio, no menciona los requisitos formales que debe contener el escrito de contestación de demanda, razón por la cual en este aspecto tenemos que aplicar supletoriamente al Código de Comercio el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que de esta manera la parte demandada al dar contestación a la demanda tendrá que mencionar el tribunal ante el cual está compareciendo, el nombre del actor y del demandado, el domicilio que señala para oír notificaciones, los hechos en que funde sus excepciones y los preceptos jurídicos aplicables.

Asimismo, el Código de Comercio no menciona que documentos tendrán que acompañarse con el escrito de contestación a la demanda, en virtud de tal deficiencia tendrá que aplicarse supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: " También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

" Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

" Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda

da, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellas."

En consecuencia si el demandado no acompaña a su escrito de contestación a la demanda el o los documentos con los cuales pretenda acreditar las excepciones y defensas que haya hecho valer y tampoco indica el archivo o lugar en que se encuentren los originales, no estará dando cumplimiento a lo ordenado en el primer párrafo del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supletoria al Código de Comercio y no se dará trámite a sus excepciones, sin embargo, si la parte demandada al dar contestación a la demanda aun cuando no exhiba los documentos originales, ya por que no los tenga en su poder, pero señala el archivo en que se encuentran, el juzgador estará obligado a dar curso a las excepciones y defensas que haya hecho valer el demandado y ordenará girar atento oficio al archivo correspondiente para que en caso de no existir impedimento legal alguno remita los documentos originales al juez del conocimiento, quien ordenará que se guarden en el seguro del juzgado para ser tomados en cuenta en el momento de dictarse la definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Ahora bien, tratándose de una contestación de demanda por una persona moral, dicha contestación tendrá que hacerse por conducto del representante legal o del apoderado, quienes al comparecer a juicio tendrán la obligación de acompañar con el escrito de contestación a la demanda el documento con el cual acrediten su personería ante el juzgador, ---

pues de lo contrario si se contestara la demanda sin anexar el documento ya mencionado, se tendrá por no contestada y el juicio mercantil se continuará en rebeldía del demandado.

En términos del artículo 1378 del Código de Comercio, el plazo para contestar una demanda ordinaria mercantil es de cinco días y en cumplimiento al artículo 1379 del mismo ordenamiento citado, de tres días para oponer excepciones dilatorias, lo que viene a significar que dichas excepciones deberán hacerse valer en escrito diverso al de la contestación a la demanda, ya que para el caso de querer contestar la demanda y en ese mismo escrito oponer las excepciones dilatorias, lo tendríamos que hacer en el preciso término de tres días y no en el de cinco, ya que de presentar el escrito de contestación a la demanda a los cinco días no obstante de que ahí mismo se opusieran las excepciones dilatorias, se tendría por contestada la demanda en tiempo y por opuestas en forma extemporánea las excepciones dilatorias, con fundamento en el artículo 1379 del Código de Comercio.

Desde luego el Código de Comercio, no señala cuáles son esas excepciones dilatorias, razón por la cual para conocerlas tenemos que acudir al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supletoria al Código de Comercio, y que a la letra dice: "Son excepciones dilatorias las siguientes:

" I.- La incompetencia del juez;

" II.- La litispendencia;

" III.- La conexidad de la causa;

" IV.- La falta de personalidad o capacidad en el -

actor;

" V.- La falta del cumplimiento del plazo o de la -  
condición a que esté sujeta la acción intentada;

" VI.- La división;

" VII.- La excusión;

" VIII.- Los demás a que dieren ese carácter las --  
leyes."

De las excepciones dilatorias antes mencionadas, po  
demos decir que sólo formarán artículo de previo y especial-  
pronunciamento las siguientes: La incompetencia, la litis--  
pendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el ac-  
tor., entendiendo con esto que cuando se hagan valer en jui-  
cio mercantil, suspenderán el procedimiento hasta en tanto -  
no se resuelvan dichas excepciones, ya que así lo establece -  
el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el -  
Distrito Federal.

Puede darse el caso que el demandado en juicio ordi  
nario mercantil, al dar contestación a la demanda reconvenga  
al actor en el principal, en este aspecto el Código de Comer  
cio es deficiente razón por la cual en aplicación supletoria  
al mismo, aplicaremos el artículo 260 infine del Código de -  
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la le  
tra dice: " En la misma contestación propondrá la reconven--  
ción en los casos en que proceda."

A mayor abundamiento el artículo 272 del Código de -  
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado su  
pletoriamente al Código de Comercio, establece lo siguiente:  
: " El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo -  
hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y  
se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en-

el término de seis días."

Lo establecido por las dos disposiciones antes citadas, no está contemplado por el Código de Comercio, razón -- por la cual en el caso de que el demandado en juicio ordinario mercantil quiera y tenga el derecho de reconvenir a su -- demandante, podrá hacerlo pero simultáneamente en el escrito de contestación de demanda y el término que tendrá el actor -- para contestar la reconvencción será de seis días, tal y como lo establece el artículo 272 del Código de Procedimientos Ci -- viles para el Distrito Federal y no de cinco que es el que -- fija el artículo 1378 del Código de Comercio para la contes -- tación de la demanda, sin embargo, como la figura de la re -- convencción está siendo regulada por la ley procesal civil co -- mún, el término para contestarla también será determinado -- por ésta.

Continuando con el tema de la contestación a la de -- manda, puede darse el caso de que la parte demandada al dar -- contestación a la demanda se allane a la misma y como conse -- cuencia del allanamiento, pedir ciertas consideraciones para el pago de la suerte principal, intereses y costas y como -- consecuencia solicitar un plazo para el cumplimiento de la -- sentencia, por lo que al respecto es conveniente conocer la -- opinión del destacado jurista Marco Antonio Tellez Ulloa, -- que al respecto dice: " El allanamiento a la demanda en los -- juicios mercantiles. No ha faltado quienes interpretando el -- precepto como un allanamiento a la demanda, soliciten sus -- consecuencias; Absolución de costas y plazo para cumplir la -- sentencia.

" El acto por el cual la demandada reconoce como --

ciertos los hechos que fundamentan las pretensiones del actor, no se deduce un allanamiento. Efectivamente, en los juicios mercantiles no se permite el allanamiento a la demanda ni a la contestación, pues siéndo una situación desconocida en el Código de Comercio, no procede remitirse a otras leyes." (7)

En relación a la opinión del jurista Marco Antonio Tellez Ulloa, merece mi total aceptación, ya que efectivamente nuestro actual Código de Comercio, no contempla en ninguna de sus disposiciones el allanamiento a la demanda o a su contestación y en todo caso la absolución de gastos y costas o la concesión de un plazo del actor hacia el demandado para el cumplimiento de la obligación, sería motivo de un convenio entre actor y demandado, debidamente ratificado ante la presencia judicial.

Con esto concluimos el estudio por lo que respecta a la presentación de la demanda, su contestación y la personería de los litigantes, y a través del estudio realizado — nos podemos dar cuenta que tanto en la presentación de la demanda, como en su contestación y en la personería de los litigantes, sí es procedente la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles al Código de Comercio, logrando con esto una mejor integración del procedimiento mercantil mexicano.

(7).- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 211.

## 2.- PRESENCIA DE LA SUPLETORIEDAD EN LAS ACTUACIONES, TERMINOS Y FORMALIDADES JUDICIALES.

En el presente número, nuestro principal objetivo - es analizar si es procedente o no la aplicación supletoria - de las leyes procesales civiles comunes específicamente en - las actuaciones, términos y formalidades judiciales del pro- cedimiento mercantil mexicano, en tal virtud resulta conve- niente estudiar las correspondientes disposiciones del Códig- o de Comercio, que reglamentan dichas instituciones y para - el caso de que encontremos deficiencias en dichas disposicio- nes, será procedente la aplicación supletoria de la ley pro- cesal común, al procedimiento mercantil, asimismo señalare-- mos el momento procesal oportuno en que proceda aplicarse, - por lo que a continuación citaremos el artículo 1063 del Cód- igo de Comercio que a la letra dice: " Las actuaciones judi- ciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad."

Este artículo no nos da la respuesta correcta, ya - que únicamente se concreta a decir que las actuaciones judi- ciales deben de realizarse en días y horas hábiles y agrega - la sanción para aquellas actuaciones que no se realicen en - dichos términos, que es precisamente la nulidad de lo actua- do.

A mayor abundamiento y sobre las actuaciones judi-- ciales el artículo 1064 del Código de Comercio, establece lo siguiente: " Son días hábiles todos los del año, menos los -



que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1974, - y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median -- desde la salida hasta la puesta del sol."

No obstante de que este precepto es más amplio que - el citado anteriormenve, por lo que a actuaciones judiciales se refiere, todavía no es claro en señalar específicamente - los días en que deben tener lugar las actuaciones judiciales ya que por ejemplo y de acuerdo al texto de la disposición - antes citada, los sabados serían días hábiles para realizar - actuaciones judiciales y por lo que respecta a los días fes- tivos, tendríamos que acudir en aplicación supletoria a la - ley de 14 de Diciembre de 1874, a fin de saber qué días es-- tán clasificados como festivos.

Ahora bien por lo que respecta a las horas hábiles - que señala el Código de Comercio, para la práctica de las ac- tuaciones judiciales, considero que es incorrecta la forma -- en que se determina el mencionado horario, en mi opinión en este aspecto se debe aplicar supletoriamente al Código de Co- mercio, las leyes procesales comunes, a fin de que se deter- mine en forma precisa las horas en las cuales deban realizar se las actuaciones judiciales, por lo que a continuación ci- taremos el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, que al respecto dice: " Las actua- ciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. -- Son días hábiles todos los del año, menos los sabados y do- mingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

" Se entienden horas hábiles las que median desde - las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre - alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, in

terdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exiga, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

Como vemos el artículo que se acaba de transcribir, es más correcto en determinar las horas hábiles señalando -- claramente el inicio y el final de dicho horario, razon por la cual resulta de gran importancia aplicar supletoriamente -- al Código de Comercio, los Códigos Procesales Civiles locales.

Desde luego cabe aclarar que el contenido del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendrá vigencia únicamente en el Distrito Federal, ya que es en este lugar en donde rige dicho ordenamiento legal, entendiendo por ello que en cualquier otro Estado de la República puede ser diferente la forma en que se reglamenten las actuaciones judiciales, como sucede en el Estado de Morelos, en donde sí puede llevarse a cabo actuaciones judiciales los días sabados, ya que así lo dispone el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, que a la letra dice: " Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos el domingo, aquellos que las leyes declaren festivos, los de vacaciones de los tribunales y cuando de hecho no se trabaje.

" Se entienden por horas hábiles, las de oficina autorizadas para cada juzgado o tribunal. Para las actuaciones de los actuarios o las que se practiquen fuera del tribunal,

serán horas hábiles las que medien entre las siete y las dieciocho horas. Principiada una diligencia en horas hábiles podrá validamente concluirse, aunque se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial del juez.

" En los juicios sumarios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los que determinen las leyes, no habrá días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exiga, expresando cual sea ésta y las que han de llevarse a efecto."

Como vemos existe una diferencia entre el texto del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, en tanto que el primero considera días hábiles todos los del año a excepción de sábados y domingos, el segundo considera días hábiles todos los del año, a excepción del domingo, redacción que está más acorde con el contenido del artículo 1064 del Código de Comercio.

Asimismo en tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala como horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos considera horas hábiles las que median entre las siete y las dieciocho horas.

Como vemos cada Código Procesal reglamenta a las actuaciones procesales de una manera distinta y particular, --

por lo que en cada Estado en que tenga motivo un juicio mercantil, será distinto el sistema para determinar tanto los días hábiles, como las horas en que tenga que realizarse las actuaciones judiciales, ya que por un error podría darse el caso de que se realizaran actuaciones judiciales en días y horas inhábiles, lo que traería como consecuencia la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado.

Por lo que respecta al capítulo de las notificaciones, será necesario entrar de lleno al estudio de dicho tema para estar en condiciones de saber si en dicho aspecto puede o no tener aplicación supletoria la ley común al Código de Comercio, por lo que en primer término citaremos el artículo 1069 del ordenamiento antes citado y que a la letra dice: "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado o tribunal."

Aun cuando el texto del artículo que se acaba de transcribir es bastante amplia, no especifica los diferentes tipos de notificaciones que la ley procesal común contempla razón por la cual y para una mejor secuela del procedimiento mercantil, en este aspecto y en opinión del suscrito resulta oportuna la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles comunes al Código de Comercio, en tal sentido, citaré el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio y que a la letra dice: " Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y -- por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes."

Como vemos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí clasifica las diferentes formas en que puede realizarse una notificación, razón por la cual es conveniente aplicarlo supletoriamente al Código de Comercio ya que de esta manera se estará logrando una mejor notificación en materia mercantil.

Podemos decir que aun cuando el Código de Comercio no especifica claramente las diferentes formas en que pueda realizarse una notificación, sí podemos afirmar que las contempla vagamente, como es el caso del artículo 1070 del ordenamiento antes citado y que textualmente dice: " Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, - la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado o del Territorio Federal en que el comerciante deba ser demandado."

Como es de observarse, del contenido del artículo que se acaba de transcribir se contempla la idea de la notificación por edictos, aun cuando no se menciona directamente por su nombre ya por que sea un error en su redacción, o por que involuntariamente escapó a la pluma del legislador.

A mayor abundamiento y refiriendome al capítulo de las notificaciones en materia mercantil, considero que tam--

bién es aplicable al Código de Comercio, el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - que a la letra dice: " Entre tanto un litigante no hiciere - nueva designación de la casa en donde se practiquen las dili - gencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciendose - en la que para ello hubiere designado y las diligencias en - que debiere tener intervención se practicarán en los estrad-- dos de los juzgados."

El contenido del artículo antes mencionado, viene a tener plena aplicación supletoria al Código de Comercio, ya - que éste ordenamiento no contiene disposición alguna en tal - sentido y en el proceso mercantil se dan muchos casos de -- que alguna de las partes al comparecer a juicio señalan un - domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, - sin embargo en forma posterior se cambian de domicilio y omi - ten proporcionar al juzgador el nuevo domicilio en donde se - les deba de practicar las subsecuentes notificaciones, y en - el caso de que se presente la necesidad de practicar una no - tificación de carácter personal, ésta se tendrá que hacer en - el domicilio que conste en autos y que aun no haya sido revo - cado, sin embargo y para el caso de que sea imposible la --- práctica de dicha notificación en el domicilio señalado, ya - por que se encuentre vacío y desocupado, pues en este caso - la notificación se tendrá que practicar en los estrados del - juzgado, ya que de esta manera se podrá continuar con el pro - cedimiento mercantil.

Continuando con el tema de las notificaciones, el - jurista J. ZAMORA PIERCE, nos dice: " Toda resolución judi-- cial debe hacerse saber a las partes mediante actos designa-

dos genericamente como notificaciones. Antes de ser notificada la resolución no produce efectos, pues sólo el conocimiento de su contenido permite a las partes dar cumplimiento a lo mandado en ella, o bien oponer en su contra los recursos que procedan." (8)

Para conocer el criterio de otro ordenamiento procesal, a continuación me permito transcribir el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, y que a la letra dice: " Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

" Cuando alguna de las partes no cumpla con lo previsto en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en las puertas del juzgado, si omitieren la designación del domicilio de la persona contra quien promueven a ésta, no se le hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

" Las partes tienen facultad para señalar domicilio para oír notificaciones durante el juicio, y tienen también libertad para cambiar esta designación cuando así lo deseen.

(8).- ZAMORA PIERCE, JESUS.- Derecho Procesal Mercantil.- México, Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. 1977. Pág. 87.

" Entre tanto un litigante no haga nueva designación, seguirán haciéndose las notificaciones personales en la casa que hubiere designado, a menos que no exista o esté desocupado el local, pues en este caso las notificaciones personales surtirán por medio de cédula fijada en las puertas del juzgado."

La redacción del artículo antes transcrito, es tan amplio y tan completo que en esos mismos términos deberá de aplicarse supletoriamente al procedimiento mercantil, logrando con ello un mejor ordenamiento en el campo de las notificaciones.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sustentado el siguiente criterio: " Las notificaciones en los juicios mercantiles deben hacerse en la misma forma que el Código de Procedimientos Civiles local establezca para casos similares en los juicios civiles." (9)

De las citas que hemos hecho a los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el Estado de Morelos y la opinión de algunos juristas, así como el criterio de nuestro máximo tribunal, considero que ha quedado claro que la presencia de la supletoriedad en las actuaciones judiciales dentro de los juicios mercantiles no solamente es necesaria sino imprescindible, ya que gracias a ella podemos activar las actuaciones judiciales en los días y horas que para tal efecto nos señalan las leyes locales, asimismo para evitar que dichas actuaciones se realicen en días

(9).- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, --- Vol. LXXXI. Cuarta Parte, Pág. 34; Informe 1964, Tercera Sala, Pág. 77. Boletín 1964, Pág. 536.



y horas que no estén consideradas como hábiles, so pena de declararlas nulas de pleno derecho.

A continuación analizaremos la presencia de la supletoriedad en los términos judiciales en materia mercantil, desde luego es importante conocer la definición de término judicial y para tal efecto citaremos al jurista Eduardo Pallares, que al respecto nos dice: " El término judicial es el tiempo en que un acto procesal deba llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En acepción más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual puede realizarse validamente determinados actos." (10)

En relación a lo que manifiesta el jurista Eduardo Pallares, considero prudente ampliar su opinión haciendo comentarios y estableciendo la diferencia que existe entre el término y el plazo, citando como ejemplo del primero, la comparecencia que debe hacer una persona ante la autoridad judicial, ya sea para absolver posiciones, para el reconocimiento de documentos, y de firmas o en su caso para rendir su testimonio en relación a los hechos del litigio. En este caso la persona será citada con oportunidad para que en día y hora señalada comparezca ante la autoridad judicial a realizar un acto jurídico determinado y en el caso de que no comparezca sin

(10).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa, S.A., 1981. Pág. 759.

justa causa, se le hará efectivo el apercibimiento legal con el cual haya sido citado, no pudiendo comparecer ni antes ni después de la hora señalada en el citatorio.

Como ejemplo del plazo, podemos mencionar el tiempo que tiene el demandado para dar contestación a la demanda o en su caso a la reconvencción, mismo que lo podrá hacer en -- cualquier día del plazo concedido, es decir, en cualquiera de los cinco días si se trata de contestación de demanda, y -- en cualquiera de los seis si se trata de contestar la reconvencción, estos términos son válidos en los juicios ordina--- rios mercantiles, ya que en los ejecutivos mercantiles el -- término para dar contestación a la demanda se reduce a sólo -- tres días.

En opinión del suscrito, la supletoriedad de las le yes procesales comunes al procedimiento mercantil en materia de términos es limitada, ya que el Código de Comercio en toda la primera instancia del juicio, reglamenta adecuadamente los términos judiciales, razón por la cual y de acuerdo a -- las reglas que ya conocemos para la aplicación de la supleto riedad, no es posible aplicarla en toda la primera instancia por ser amplio el Código de Comercio en este aspecto.

Sin embargo, al iniciarse el período de la segunda - instancia de los juicios mercantiles, es en donde en mi opi - nión viene a tener aplicación la supletoriedad de las leyes - procesales comunes al Código de Comercio, ya que este ordena miento no señala términos para la expresión o para la contes tación de agravios, términos que dependerán de la resolución apelada, ya sea de autos, sentencias interlocutorias o de -- sentencias definitivas. Aquí en el Distrito Federal, tenemos

que acudir al Código de Procedimientos Civiles, en aplicac---  
ción supletoria al Código de Comercio, a fin de estar en con-  
diciones de saber qué término se concede a las partes ya sea  
para la expresión o para la contestación de agravios.

Supongamos que la resolución apelada es una senten-  
cia definitiva, pues en este caso se tendrá que aplicar el -  
artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el ---  
Distrito Federal, en aplicación supletoria al Código de Co---  
mercio y que a la letra dice: " En el auto a que se refiere--  
el artículo anterior mandará el tribunal poner a disposición  
del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, pa-  
ra que exprese agravios; del escrito de expresión de agra---  
vios se corre traslado a la contraria por otros seis días du-  
rante los cuales estarán los autos a la disposición de ésta-  
para que se imponga de ellos."

De esta manera el apelante en materia mercantil, es  
tá en condiciones de saber que término se le está concedien-  
do para la expresión de los agravios, asimismo, la parte ape-  
lada estará en condiciones de saber que término se le conce-  
derá para la contestación de los agravios.

Ahora bien, supongamos que la resolución apelada -  
es un auto o sentencia interlocutoria, pues en este caso te-  
nemos que aplicar el artículo 715 del Código de Procedimien-  
tos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supleto-  
ria al Código de Comercio, y que a la letra dice: " La apela-  
ción de Interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un  
escrito de cada parte y la citación para resolución que se -  
dictará en el término de ocho días.

" En esta apelación los términos a que se refiere--

el artículo 704 se reducirán a tres días."

Si bien es cierto que el Código de Comercio en su artículo 1079 , contempla el recurso de apelación en contra de las resoluciones de primera instancia, también lo es que en la segunda instancia dicho ordenamiento legal es omiso - en cuanto a materia de términos se refiere, razón por la -- cual es necesario e imprescindible acudir a la aplicación - supletoria de las leyes procesales civiles locales a fin de conocer que' términos se nos concederán tanto para la expresión, como para la contestación de los agravios y de esta - manera salir adelante con la substanciación del recurso de - apelación y con el procedimiento mismo.

En relación a este mismo punto, algunos autores -- sostienen que el término para la expresión de agravios, así como para su contestación, debe determinarse con apoyo en - la fracción VIII, del artículo 1079 del Código de Comercio, sin importar la resolución apelada, esto es, ya se trate de auto, sentencia interlocutoria o de sentencia definitiva, y que en consecuencia en este caso no debe aplicarse al Código de Comercio, supletoriamente las leyes procesales civi-- les locales con el objeto de fijar los términos para la expresión y contestación de los agravios.

Respecto a esta opinión, la respeto, pero no la -- comparto, ya que al aplicar la fracción VIII, del artículo - citado, el término para la expresión y contestación de agr-- vios sería de tres días, sin importar la resolución apelada y esto nos haría caer en contradicción con lo que disponen - las fracciones V y VI, del artículo 1079 del Código de Co-- mercio, ya que tomando en cuenta la importancia de la reso-

lución, determina el término para la correspondiente apelación.

Ahora bien un juicio mercantil en segunda instancia merece mayor cuidado por la importancia de las resoluciones y con base en esto, no podemos permitir y caer en el error de que la expresión y contestación de los agravios sea en un término de tres días, sin importar la resolución apelada ya que en grado de importancia la apelación de un auto es de menor grado que la apelación de una sentencia definitiva y en base a esto, el término para la expresión y contestación de los agravios debe ser proporcional a la importancia de la resolución apelada, razón por la cual en mi concepto es inaplicable en este caso la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio, y sí es procedente la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles locales al procedimiento mercantil, específicamente para fijar los términos tanto para la expresión, como para la contestación de los agravios, tal como lo he manifestado a fojas 66 del presente trabajo.

Otro de los casos en donde considero que es procedente la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles locales al Código de Comercio, es en el cómputo que realiza la Secretaría del juzgado o de la Sala en el respectivo expediente o toca, haciendo saber a las partes la fecha en que comienza a transcurrir el término judicial y el día en que éste concluye, en este caso aun cuando el tribunal no lo menciona, lo realiza con apoyo en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supletoria al Código de Comercio y que a la --

letra dice: " En los autos se harán constar el día en que comienza a correr los términos y aquél en que deben concluir."

En relación a esta constancia, el Código de Comercio es omiso, no obstante lo anterior en los juicios mercantiles se hace constar el día en que comienza a correr un término y el día en que éste concluye, constancia que es de gran importancia ya que gracias a ella se puede apreciar si un acto jurídico fue o no realizado dentro del plazo concedido.

Sobre el mismo tema de los términos, el jurista Jesús Zamora-Pierce, nos dice: " Ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, la ley fija términos para la ejecución de cada uno de los actos procesales, único medio de impedir que el litigio se eternice.

" Conforme al rito procesal, cada acto deberá celebrarse dentro del término fijado que le es propio, ni antes ni después." (11)

Sin duda que los plazos y términos procesales son y serán la columna vertebral de todo proceso, se dan y existen como parte inseparable de un todo, del que jamás podrán sustraerse ya que nunca podremos concebir un proceso sin plazos y términos procesales, pues es de nuestro conocimiento que al realizarse un emplazamiento, citación o una notificación, la consecuencia legal e inmediata es que se da un plazo judicial mismo que puede ser de tres, cinco, seis, nueve, diez, o más días, dependiendo del acto judicial realizado.

(11).- ZAMORA-PIERCE, JESUS.- Ob. Cit. Pág. 89.

Existen figuras jurídicas que nacen al computarse los términos y plazos procesales, figuras tales como la prescripción de la acción derivada de los actos de comercio, la caducidad de la acción ejecutiva respecto a determinada vía y la caducidad de la instancia, desde luego cabe aclarar que la prescripción y la caducidad de la acción en materia mercantil se dan y existen por que el Código de Comercio las regula, lo que no acontece con la caducidad de la instancia -- por no ser de naturaleza mercantil.

Me atrevo a decir que la caducidad de la instancia en materia mercantil no existe, toda vez que las disposiciones del Código de Comercio no la contemplan, en tal virtud y en opinión del suscrito aún cuando los Códigos de Procedimientos Civiles locales la contemplen, éstos no deben ser aplicados supletoriamente al Código de Comercio, con el fin único de incorporar al procedimiento mercantil una figura jurídica que siempre ha sido ajena a su procedimiento, pues en el caso de aplicarse significaría incorporar al procedimiento mercantil una figura jurídica que en ningún momento está aceptada por el Código de Comercio.

En relación a este punto, el maestro y jurista Jorge Obregón Heredia, nos dice: " Las disposiciones del procedimiento común que la ley quiere que se apliquen en el procedimiento mercantil, son aquellas que vienen a cubrir lagunas existentes en el Código de Comercio, lo que presupone que debe haber en uno, y en otros Códigos, instituciones similares; De aquí que, si se trata de una institución no aceptada de un modo expreso por la ley mercantil, las reglas que normen tal institución en los Códigos locales, no podrán apli--

carse en el procedimiento comercial, ya que en tal caso, no se trataría de cubrir lagunas de aquel Código, sino de modificarlo o adicionarlo; y como quiera que el Código de Comercio no reconoce la institución de la caducidad de la instancia, no pueden tener aplicación al procedimiento mercantil -- las reglas que normen dicha institución en las leyes comunes." (12)

Resulta de gran importancia la opinión del maestro -- y jurista Jorge Obregón Heredia, respecto a la aplicación de la caducidad de la instancia en materia mercantil, y como -- atinadamente lo dice aun cuando los Códigos locales normen -- tal institución, no podrá aplicarse al procedimiento mercantil, ya que en tal caso no se trataría de cubrir lagunas jurídicas, sino de modificarlo o adicionarlo.

A mayor abundamiento y en relación a la caducidad -- de la instancia, el jurista José Becerra Bautista, nos dice -- lo siguiente: " Nosotros hemos sido contrarios a todo intento de abrir una puerta falsa a la administración de justicia -- permitiendo a los órganos jurisdiccionales de cualquier categoría declarar caducos los procesos por inactividad de las -- partes y más aun, por inactividad de los jueces mismo. Pero -- una reforma legislativa reciente ha desvirtuado de tal manera esa institución, que creemos necesario reproducir una conferencia sustentada por nosotros en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, para poner de manifiesto los -- errores que contiene:

(12).- OBREGON HEREDIA, JORGE.- Enjuiciamiento Mercantil.- México. Edit. Obregón y Heredia, S.A., 1981. Pág.43.



" Dijimos entonces:

" El Diario Oficial de la Federación del 31 de Enero de 1964, publicó el Decreto sobre reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que entró en vigor desde el día siguiente de su publicación, o sea el primero de Febrero, según el artículo tercero del mismo.

" Se adicionó, en virtud de dicho Decreto, el Capítulo Sexto del Título Segundo del ordenamiento mencionado, estableciendo y reglamentando la caducidad de la instancia." (13)

De la anterior información que nos proporciona el -- jurista José Becerra Bautista, nos damos cuenta que la caducidad de la instancia en materia civil es bastante nueva, ya -- que aquí en el Distrito Federal, entró en vigor el primero de Febrero de 1964 y no con anterioridad.

Abundando sobre la información que nos da el jurista José Becerra Bautista, nos dice: " Por tanto, puede decirse -- que en México, fue el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de 22 de Enero de 1934, el primer ordenamiento que introdujo la caducidad, en materia Civil." (14)

Ahora bien, tomando como referencia la fecha en que -- entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y la fecha en que entró en vigor nuestro -- actual Código de Comercio, podemos afirmar que el Código Mer-

(13).- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México. México. Edit. Porrúa, S.A., 1982. Pág. 398.

(14).- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- Ob. Cit. Pág. 399.

cantil no ha contemplado la caducidad de la instancia desde su formación, ya que la caducidad se introdujo por vez primera en el Derecho Procesal Civil Mexicano, por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, con base en esto, resulta improcedente aplicar supletoriamente al Código de Comercio, los Códigos de Procedimientos Civiles locales, ya que de aplicarse no se estaría cubriendo lagunas jurídicas de nuestro Código de Comercio, sino que se estaría incorporando a dicho ordenamiento una institución que en ningún momento ha sido aceptada ni regulada por tal ordenamiento.

Con el presente estudio, concluimos el análisis a la supletoriedad de las leyes procesales civiles locales al Código de Comercio, específicamente en materia de términos, desde luego no quise pasar por alto las instituciones jurídicas que nacen al computarse los plazos y términos judiciales, pues con ello ha quedado claro que la prescripción y la caducidad de la acción en materia mercantil sí operan, no así la caducidad de la instancia por no estar reglamentada por el Código de Comercio, y si bien es cierto que otros ordenamientos legales la contemplan, también lo es, que dichos cuerpos legales son de muy reciente creación en relación con el Código de Comercio, lo que viene a justificar la improcedencia de dicha institución al procedimiento mercantil mexicano.

A continuación pasaremos a analizar la presencia de la supletoriedad de las leyes procesales civiles locales al Código de Comercio, específicamente sobre las formalidades judiciales, al respecto y en opinión del suscrito, considero --

que las formalidades judiciales en el procedimiento mercantil mexicano se encuentran deficientemente reguladas, ya que la única disposición contenida en el capítulo VI, del Código de Comercio, y que trata sobre las formalidades judiciales, es el artículo 1080 y que textualmente dice: " La vista de los pleitos serán publicadas y el acuerdo y diligencias de prueba reservados."

En virtud de tal deficiencia, el Código de Comercio omite mencionar la forma en que han de realizarse las actuaciones judiciales, la forma de redactar los escritos, quién debe autorizar las actuaciones, cómo serán las audiencias, qué autoridad debe recibir las declaraciones, las pruebas, qué facultades se conceden al juzgador para hacer valer y cumplir sus determinaciones, etc. La lista podría alargarse considerablemente por lo que y tomando en cuenta la enorme deficiencia del Código de Comercio en cuanto a formalidades judiciales se refiere, es necesario e imprescindible aplicar supletoriamente las leyes procesales civiles locales al Código de Comercio, aquí en el Distrito Federal, en aplicación supletoria al ordenamiento antes citado, aplicaremos el capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles, que habla de las actuaciones y resoluciones judiciales y en el que claramente se expresa que las actuaciones judiciales y o cursos deberán escribirse en castellano, que los documentos escritos en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano, que las fechas y cantidades deberán ser escritas con letra, y que las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, asimismo, que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien correspon-

da dar fe y certificar el acto, bajo pena de nulidad, establece también que las audiencias serán públicas y fija los medios de apremio que el juzgador puede imponer para mantener el buen orden, así como para hacer cumplir sus determinaciones.

Todas estas formalidades, vienen a tener un fuerte apoyo por el artículo 14 Constitucional, que en su párrafo segundo dice: ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a ley leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo anterior, nos damos cuenta que en todo juicio debe haber un principio de legalidad, de formalidad y de garantía de audiencia para las partes, pues en el caso de que no se den dichas formalidades, se estaría violando enormemente el artículo 14 Constitucional.

A mayor abundamiento el artículo 16 Constitucional, en su primera parte nos dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esto viene a confirmar lo manifestado en el párrafo que antecede, ya que al iniciar un juicio ejecutivo mercantil en el que el actuario asistido de la parte actora se constituye en el domicilio del demandado y con el único fin de requerirlo de el cumplimiento de una obligación contraída y que ya se encuentra vencida, en el supuesto de que no lo haga, se le

embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la obligación contraída, más gastos y costas del juicio, sin embargo en ningún momento podrá realizarse dicha diligencia si no existe previamente el mandato por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso de que se realice la diligencia sin haber ese mandamiento de la autoridad competente, se estaría violando las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En relación a las formalidades judiciales, el jurista Jesús Zamora-Pierce, nos dice: " Los actos procesales deben revestirse, para su validez, las formas fijadas por el legislador. Son éstas las condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión a que deben someterse la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales." (15)

Respecto a las condiciones del lugar, ya sabemos -- que todo tribunal tiene un perímetro jurisdiccional dentro del cual es competente para conocer de toda controversia que se le presente, tomando en cuenta los elementos que determinan la competencia del mismo.

Por lo que respecta a las condiciones del tiempo, -- como ya lo dijimos antes, toda actuación judicial habrá de realizarse en días y horas hábiles, mismas que ya han quedado definidas en páginas anteriores. Respecto a los medios de expresión como ya lo sabemos, éstos pueden ser el oral y el escrito, sin embargo cabe aclarar que en nuestro sistema procesal predomina la forma escrita.

(15).- ZAMORA-PIERCE, JESUS.- Ob. Cit. Pág. 84.

### 3.- LAS PRUEBAS Y LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCESO MERCANTIL MEXICANO.

Toca ahora analizar las disposiciones del Código de Comercio, que fijan las reglas generales sobre la prueba en materia mercantil y del análisis que se haga a dichas disposiciones sabremos si se encuentran o no presentes las leyes procesales comunes aplicadas supletoriamente al Código de Comercio, de ser así señalar el caso específico y el grado de aplicación de la suplencia.

En relación a la prueba, el jurista Eduardo Pallares, nos dice: " Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciva con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinonimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía. Casi todo el acervo de las verdades matemáticas, se obtienen mediante la reducción." ( 16).

(16).- PALLARES, EDUARDO.- Ob. Cit. Pág. 657 y 658.

Precisamente una de las disposiciones del Código de Comercio que se refiere al acto de probar, es el artículo 1195 que dice: " El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

La redacción del artículo anterior, es igual a la establecida por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la diferencia de que en este último existen cuatro fracciones más que encierran una obligación de probar a cargo de la persona que sostiene una negativa y que ésta negativa significa expresamente un hecho.

Sobre el acto de probar el artículo 1196 del Código de Comercio, establece: " También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

Aun cuando el Código de Comercio obliga a una de las partes a probar cuando su negativa envuelve la afirmación de un hecho, escaparon a dicho cuerpo legal dos situaciones de gran importancia, la primera es precisamente el desconocimiento de la capacidad del actor o del demandado para comparecer a juicio y la segunda cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Supongamos que el demandado al dar contestación a la demanda mercantil, oponga la excepción de falta de capacidad en el actor para comparecer a juicio, en este caso y por ser omisos los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, con fundamento en el artículo 1051 del ordenamiento antes citado, cabe aplicar supletoriamente al procedimiento mercantil el artículo 282 fracción III, del Código de Procedimientos Ci

viles para el Distrito Federal, que contiene la obligación para aquel litigante que desconozca la capacidad de su contraparte en exhibir el acta de nacimiento de aquél que se alegue incapacidad legal para comparecer a juicio.

Una más de las reglas que escaparon al Código de Comercio, como ya lo dijimos antes, es aquella que encierra una negativa y que esa negativa represente el elemento constitutivo de la acción, supongamos que el demandado al dar contestación a la demanda mercantil niega en forma absoluta todos los hechos de la demanda y además reconviene a su contraria con base en la negativa de los hechos, obviamente que en este caso estará obligado a probar su negativa para que prospere su acción reconventional, estas dos situaciones que acabamos de comentar escaparon de la reglamentación del Código de Comercio, razón por la cual habrá que aplicarse supletoriamente a dicho Código, el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los diversos Códigos de los Estados de la República.

Ahora bien, es importante saber qué medios de prueba acepta el Código de Comercio, para tal efecto citaremos el artículo 1205 del ordenamiento antes citado y que al respecto dice: " La ley reconoce como medios de prueba:

- " I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- " II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- " III.- Documentos privados;
- " IV.- Juicios de peritos;
- " V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- " VI.- Testigos;
- " VII.- Fama pública;



" VIII.- Presunciones."

Existe una pequeña diferencia entre los medios de prueba que contempla el Código de Comercio y los medios de prueba que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto el primero acepta la prueba confesional como medio de prueba ya sea judicial o extrajudicial, el segundo únicamente hace mención que la ley reconoce como medios de prueba la confesional, sin precisar si ésta sea judicial o extrajudicial, desde luego, aun cuando el Código de Comercio dice que puede ser materia de prueba la confesional -rendida extrajudicialmente, no estoy de acuerdo con tal criterio, ya que uno de los requisitos que la ley exige para que la confesional de una parte adquiera valor probatorio pleno, es requisito indispensable que dicha confesión se rinda ante juez competente, ya sea en la contestación a la demanda, en la reconvencción o absolviendo posiciones sobre hechos propios, desde luego esto no significa que en este caso se tenga que aplicar la supletoriedad de la Ley Procesal Civil Común al Código de Comercio, pues este ordenamiento legal reglamenta en forma adecuada y eficiente tanto la forma de ofrecer la prueba, como su preparación, su desahogo y su valorización. Por lo que en este caso y en opinión del suscrito, no es procedente la aplicación supletoria de las leyes procesales comunes al Código de Comercio.

Por lo que respecta a la prueba de Instrumentos Públicos y solemnes, que como medios de prueba establece la fracción II del artículo 1205, del Código de Comercio, para conocer cuáles son esos documentos a continuación citaremos el artículo 1237 del Código de Comercio, que nos dice: "Son

instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código."

Como vemos, este precepto sí nos remite a las leyes procesales comunes para saber cuales documentos son públicos y por exclusión cuales son privados, por lo tanto, resulta necesario citar el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio que nos dice: " Son documentos públicos:

" I.- Los testimonios de las escrituras públicas -- otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales -- mismas;

" II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera -- al ejercicio de sus funciones;

" III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

" IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

" V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

" VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos -- pasados antes del establecimiento del Registro Civil, ---

siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

"VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

" VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

" IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

" X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Con el panorama que nos da el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a los instrumentos públicos, podemos en materia mercantil estar en condiciones de saber si la prueba documental que vamos a ofrecer, es de carácter público o del orden privado, por lo que la supletoriedad de las leyes procesales comunes al Código de Comercio, es con el fin único de determinar cuáles documentos son públicos y por exclusión cuáles son privados, sin que en este caso sea procedente la aplicación supletoria de la ley procesal común para ofrecerla, prepararla, desahogarla y valorizarla, ya que en este aspecto el Código de Comercio es bastante claro y eficiente.

Por lo que respecta a los documentos privados, el artículo 1238, del Código de Comercio, los determina de la siguiente manera: " Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior." , esto significa que cualquier otro documento que no esté considerado como

documento público en términos del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, será en consecuencia documento privado para los efectos del Código de Comercio y como ejemplo de algunos documentos privados, podemos citar a la factura que se nos entrega en la compra de algún mueble, nota de remisión, recibos de renta, pagarés, Etc.

En otro de los casos en que considero que viene a tener aplicación la supletoriedad de las leyes procesales comunes al Código de Comercio, es en el contenido del artículo 1241, del ordenamiento legal antes citado, que nos dice: "Los documentos privados y correspondencia procedente de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerá por aquél para hacer fe."

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en contrario según se desprende de la jurisprudencia que ha continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIOS MERCANTILES, RECONOCIMIENTO TACITO.- Tratándose de juicios del orden mercantil, no obstante lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, los documentos privados provenientes de terceros no objetos por el colitigante, hacen prueba, como si hubieran sido reconocidos, en razón de que establecida la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva como aquel no regula el punto, debe estarse a lo establecido en la legislación procesal de los Estados de la República. Como el Código de Comercio no rechaza el reconocimiento tácito de documentos privados, si el Código de Procedimientos Civiles Local lo estatuye, éste debe ser aplicado supletoriamente." (19)

(19).- Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 524.  
Sexta Epoca: Cuarta Parte. Vol. LXX. Pág. 24.

Ahora bien y en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la prueba documental privada, considero procedente en este caso la aplicación supletoria del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al respecto nos dice: " Los documentos privados y la correspondencia de alguno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere: con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

Como vemos el artículo que se acaba de transcribir es más amplio en cuanto a la admisión de la prueba documental privada se refiere, razón por la cual deberá aplicarse en forma supletoria al Código de Comercio.

A mayor abundamiento y para ampliar nuestro criterio en relación a la supletoriedad de las leyes procesales comunes en materia de documentos privados, que son ofrecidos como medios de prueba en el proceso mercantil, citaremos otra ejecutoria que ha dictado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice: " DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS EN MATERIA MERCANTIL. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LOCAL.- El Código de Comercio, contiene disposiciones sobre el reconocimiento expreso de los documentos privados; pero es omiso en lo que se refiere a tales documentos, cuando son aportados al juicio, por vía de prueba, y la parte contraria al oferente, no los objeta. Entonces sobre tal cuestión, existe una laguna,

que en los términos del artículo 1051 de dicho ordenamiento, debe llenarse aplicando, en forma supletoria, la ley local correspondiente." (20)

Para corroborar más ampliamente que las leyes procesales civiles comunes tienen plena aplicación supletoria al proceso mercantil, citaremos otra jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: " DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS, HACEN PRUEBA PLENA.- Los documentos privados no objetados por el colitigante, hacen prueba plena como si hubieren sido reconocidos, aun tratándose de juicios de orden mercantil y no obstante lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, que establece que los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, cuando sean reconocidos legalmente, por que dada la naturaleza de la disposición de ese Código y la tendencia del legislador que dio forma a este cuerpo de leyes, debe entenderse que establecido el carácter supletorio de las legislaciones de los diferentes Estados de la República, en asuntos mercantiles, no hizo una reglamentación minuciosa y específica de las cuestiones procesales en materia mercantil, por lo que sólo debe admitirse como una omisión de las reglas para la valorización de las pruebas admitidas por la generalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, por lo que debe estarse a las disposiciones supletorias para decidir estas cuestiones." (21)

(20).- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.-- Volumén CXXXIII. Cuarta Parte. Julio de 1968. Tercera Sala. Pág. 58.

(21).- Semanario Judicial de la Federación; Sexta Epoca,-- Volumén CXXXII. Cuarta Parte. Junio de 1968. Tercera Sala. Pág. 40.

De las citas hechas anteriormente, se desprende claramente en que casos es procedente la aplicación de la supletoriedad de la ley procesal civil local, por cuanto a documentos privados se refiere y para saber en cuáles casos no es procedente la supletoriedad, a continuación citaremos dos ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la primera de ellas dice: " FOTOGRAFIAS, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL.- Las fotografías carecen de valor probatorio puesto que los medios de prueba en materia mercantil son los que señala el artículo 1205 del Código de la materia, entre los que no se encuentran las fotografías." (22).

De la primer ejecutoria citada, confirmamos que si el Código de Comercio no contempla una institución jurídica debemos descartar toda posibilidad de la aplicación de la supletoriedad de la ley procesal civil local, ya que esta es aplicable únicamente en aquellos casos en que el Código de Comercio contemple dicha institución y la reglamente definitivamente.

A continuación citaremos la segunda ejecutoria y que al respecto dice: " LEYES LOCALES SUPLETORIAS DE APRECIACION DE PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA MERCANTIL.- Existiendo en el Código de Comercio, reglas propias para la apreciación de la prueba documental, no hay motivo para aplicar supletoriamente en este punto, la ley común." (23)

(22).- Sexta Epoca: Cuarta Parte, Volumen LVI. Pág. 72.

(23).- Quinta Epoca: Tomo LXXIII, Pág. 1122.

Hasta aquí nuestro estudio y análisis a los documentos privados que son ofrecidos como medios de prueba en el -- proceso mercantil, se analizaron las disposiciones del Código de Comercio, las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como las ejecutorias sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que han quedado --- transcritas. De todo lo anterior, concluimos que en las prue-- bas documentales privadas contempladas por el Código de Comer-- cio como medios de prueba, sí es procedente la aplicación su-- pletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles locales, ya sea que el propio Código de la materia lo permita o por que - nuestro máximo tribunal así lo determina.

Asimismo, también señalamos aquellos casos en los -- cuales tanto el Código de Comercio, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no aceptan ni autorizan la supletorie-- dad de la Ley Procesal Civil Común, al Código de Comercio. Se ñalamos en forma clara y precisa las causas por las cuales no debe aplicarse la supletoriedad, ya que de aplicarse sin que-- sea manifiesta su procedencia, se estaría en contraria posi-- ción a lo que establece el artículo 1051 del Código de Comer-- cio, como también con las ejecutorias que ya se han comentado.

Pasando a otro punto importante, a continuación ana-- lizaremos la fracción IV, del artículo 1205 del Código de Co-- mercio, que contempla como medio de prueba el juicio de perit-- os, desde luego y previo el análisis de las disposiciones -- del Código de Comercio que reglamentan la prueba pericial, -- puedo decir que las disposiciones del Código de Comercio son-- deficientes tanto para ofrecer, preparar y desahogar dicha -- prueba, razón por la cual considero que en este aspecto tam--



bién es procedente la supletoriedad de las leyes procesales-comunes al Código de Comercio, en la práctica y generalmente en la realización de los avalúos, los litigantes nunca se ponen de acuerdo en nombrar un solo perito para que a nombre de los dos realice el dictamen, razón por la cual cada uno de ellos ofrece el perito que a sus derechos conviene, generalmente una de las partes es la que primeramente ofrece la prueba pericial, y el juez al dictar la resolución respectiva por medio de la cual tiene por nomorado al perito, en esa misma resolución previene a la contraria para que en el término de tres días designe perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo, el juzgado lo nombrará en su rebeldía, desde luego esta resolución encuentra su apoyo en el artículo 348 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, asimismo cabe señalar que aun cuando el Código de Comercio reglamenta la prueba pericial, no lo hace de una manera completa y eficiente, razón por la cual no solamente es aplicable la fracción I del artículo 348 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino todo el artículo ya citado que a la letra dice: " El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

" I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

" II.- Cuando el designado por la parte no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

" III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

" IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

" V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio."

De estas cinco reglas que nos da el artículo 348 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ninguna de ellas es mencionada por el Código de Comercio, razón por la cual es procedente la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles comunes al Código de Comercio, pues de esta manera habrá una mejor reglamentación sobre la prueba pericial en materia mercantil.

Hablando concretamente sobre los juicios de los peritos, en muchos de los casos el perito designado por alguna de las partes al rendir su dictamen no lo hace de una manera honesta y fiel ya que pueden aumentar exageradamente el avalúo de una cosa o reducir considerablemente su precio real, -- en este caso la parte contraria podrá impugnar dicho dictamen y pedir al juez que cite a dicho perito para formularle el interrogatorio respectivo, a fin de que aclare los puntos en los cuales se haya apoyado para la realización de su dictamen, y de ello en todo caso determinar la autenticidad y valor del peritaje, sin embargo el litigante inconforme no podrá pedir la citación del perito si no lo hace con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Có

digo de Comercio, que dice: " El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. - En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes."

Otra de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que puede aplicarse supletoriamente al Código de Comercio, es el artículo 350 que a la letra dice: " En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán - las reglas siguientes:

" I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 348;

" II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos;

" III.- Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictamará el tercero, sólo o asociado de los otros."

Las reglas contenidas en el artículo que se acaba de transcribir no se mencionan por el Código de Comercio, ya que no se establece la forma de cómo deben realizarse los dictámenes periciales, en principio no se exige a los litigantes

que indiquen los puntos sobre los cuales deba versar el dictamen, asimismo no se hace mención a la asistencia de las partes, ni tampoco el término que se puede conceder a los peritos para que rindan su dictamen y toda vez que la ley procesal civil local es más amplia en reglamentar la prueba pericial, es procedente su aplicación en forma supletoria al Código de Comercio.

Otro de los casos en donde considero que es procedente la supletoriedad de las leyes locales al Código de Comercio, es aquel en donde el juez nombra un perito tercero en discordia y que ha dicho perito le toque alguno de los impedimentos legales a que se refiere el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o en su caso las tachas que establece el artículo 363 del ordenamiento antes citado, al respecto el Código de Comercio no establece nada, ni contempla recurso legal alguno que las partes puedan hacer valer en contra del nombramiento hecho por el juez respecto del perito tercero en discordia, sin embargo aplicando supletoriamente el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al Código de Comercio, podremos recusar al perito nombrado por el juez ya que dicho artículo establece lo siguiente: " El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

- " I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- " II.- Interés directo o indirecto en el pleito;
- " III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes;

" El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado."

Desde luego cabe señalar que algunos litigantes con el único fin de entorpecer la buena marcha del procedimiento, se dan el lujo de promover cuanto recurso legal tienen a su alcance a sabiendas de que no les van a prosperar, ahora bien y para el caso de que un litigante recuse a un perito tercero en discordia, y sin que exista causa legal para hacerlo, en este caso se impondrá al litigante que recusó una multa hasta por la cantidad de un mil pesos en beneficio de su colitigante, tal y como lo previene el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Asimismo el ordenamiento legal antes mencionado, no menciona quién o quiénes tendrán que pagar los honorarios de los peritos que intervengan en juicio, razón por la cual también en este caso es aplicable el contenido del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio y que a la letra dice: " El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas."

Continuando con el análisis a las disposiciones del Código de Comercio, específicamente las que regulan la prueba

pericial, diremos que estas disposiciones en ningún momento requieren a los oferentes de dicha prueba para que precisen los puntos sobre los cuales deba versar la prueba pericial, en consecuencia y toda vez que el Código de Comercio es omiso en este aspecto, deberá aplicarse supletoriamente el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, que nos dice: "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos."

En los términos del artículo citado, si se ofrece la prueba pericial en un juicio mercantil sin expresar los puntos sobre los cuales deba versar dicha prueba, o en su defecto no se proporciona el domicilio de los peritos, en mi opinión y por estas causas considero que debe de desecharse el ofrecimiento de la prueba, en virtud de no estarse ofreciendo correctamente en los términos del artículo arriba citado.

Por lo que respecta a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, establecida por la fracción V, del artículo 1205 del Código de Comercio, considero que se encuentra deficientemente regulada por los artículos 1259 y 1260 del Código de Comercio, ya que estas disposiciones únicamente se concretan a decir que dicha prueba se podrá practicar a petición de parte o de oficio cuando el juez lo crea necesario, levantando acta que firmarán todos los que concurran y se anotarán los puntos que la haya provocado y las observaciones de las partes, así como la declaración de los peritos, pero en -

ningún momento fijan la forma para preparar dicha prueba, como consecuencia de lo anterior y en virtud de las deficiencias que presentan las dos disposiciones antes citadas, considero procedente la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, que en su artículo 354, primera parte dice: " ... El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar."

Como vemos estas reglas escapan de la reglamentación que el Código de Comercio hace a la prueba de reconocimiento, razón por la cual tiene que aplicarse no sólo la fracción primera del artículo antes citado, sino todo principio que regule la prueba de reconocimiento, como es el apercibimiento que se hace a la persona que es citada a reconocer un documento ante la autoridad judicial, consistente en que para el caso de no comparecer sin justa causa se le tendrá por reconocido dicho documento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta a la prueba de Inspección Judicial, que contempla el artículo 1259 del Código de Comercio, considero que es muy rara la ocasión en que las partes ofrezcan como medio de prueba dicha diligencia y en uno de los casos en que pudiera tener procedencia dicha prueba, será en -- aquel caso en que el demandado al dar contestación a la demanda oponga la excepción de conexidad y pida la Inspección Judicial de los autos conexos.

Nos referiremos ahora a la prueba testimonial, que se encuentra regulada como medio de prueba en la fracción VI, del artículo 1205 del Código de Comercio, desde luego es im--

portante saber qué es un testigo, y para tal efecto citaremos al ya desaparecido jurista Alfredo Domínguez del Río, -- que nos dice: " Se entiende por testigo cualquier persona -- que sin tener el carácter de parte en un litigio conoce parcial o totalmente los hechos materia del mismo, sea que comparezca ante el juez a declarar sobre ellos o que no comparezca, esto es que, la calidad en cuestión la adquiere el sujeto por lo que sabe, no por el hecho eventual de comunicarlo al órgano jurisdiccional." (24)

Me parece bien acertada la definición de tan destacado jurista en relación a lo que es un testigo y como correctamente lo dice, un testigo no adquiere tal carácter por el hecho de ocurrir y comunicarle al juez, sino por el hecho de haber presenciado, oído y visto determinado acto jurídico.

Ahora bien y para los efectos del artículo 1261 del Código de Comercio, testigo es: " Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo."

Desde luego, considero que la disposición antes citada reglamenta en forma deficiente la prueba testimonial, -- ya que en ningún momento menciona que al desahogar la referida prueba se prevenga al testigo legalmente para que se conduzca con la verdad respecto a las preguntas que se le formularán y de que se le haga saber de las penas en que incurren los que declaren falsamente ante la autoridad judicial, ra--

(24).- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO.- Compendio Teorico Practico de Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa, S.A., 1977. Pág. 230.



zón por la cual tenemos que aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen."

Por lo que respecta a la tacha de testigos, considero que el Código de Comercio es bastante claro en este aspecto, ya que en su artículo 1262 se encuentran contenidos los impedimentos que tienen las personas para declarar como testigos, razón por la cual en este aspecto no podemos aplicar supletoriamente las leyes procesales comunes al Código de Comercio.

Desde luego hay más disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que podrán aplicarse supletoriamente al Código de Comercio, por deficiencia en sus disposiciones para reglamentar la prueba testimonial y una de ellas es precisamente el artículo 356 del ordenamiento primeramente citado, que dice: " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

Como vemos esta disposición no sólo se refiere a --

aquellas personas que no tengan impedimento legal, sino que también se refiere y en forma correcta a aquellas personas que aun teniendo impedimento legal tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, por lo que en este aspecto es correcta la supletoriedad de las leyes procesales comunes al Código de Comercio.

Otra de las deficiencias en que incurre el Código de Comercio, es que en ningún momento requiere a los oferentes de la prueba para que presenten a sus testigos en el caso de que no afirmen estar imposibilitados para presentarlos, o de que manifiesten al juez bajo protesta de decir verdad que no los pueden presentar, para tal caso, se deberá pedir que se les cite por conducto del C. actuario adscrito del juzgado y como en este aspecto el Código de Comercio es omiso, se aplicará supletoriamente al mismo, el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al respecto dice: " Las partes tendrán obligación de presentar a sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pedirán que lo cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, que aplicarán al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

" Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial."

De lo anterior se desprende que el litigante que -- ofrezca una prueba testimonial en materia mercantil, deberá - presentar a sus testigos o manifestar al juez bajo protesta - de decir verdad que no puede presentarlos, pues en este caso - deberá proporcionar el domicilio de dichos testigos para que - sean citados por conducto del C. actuario, pero de resultar - falsos los domicilios, se dejará de recibir dicha prueba y se impondrá una multa al oferente de la prueba, pero en el caso - de que sea el testigo el que no comparezca se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa económica o un --- arresto de tres días, de las que menciona el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es - tas reglas deben ser aplicadas supletoriamente al Código de - Comercio, ya que este ordenamiento no establece nada al res- - pecto y reglamenta muy deficientemente la prueba testimonial.

Otro de los casos en que es procedente la aplica--- ción supletoria de las leyes Procesales Civiles Comunes, al - Código de Comercio, es en la regla contenida en el artículo - 1269, que contempla la posibilidad de desahogar la prueba tes - timonial fuera del lugar en que se ventila el juicio, para -- tal caso debe de girarse el exhorto correspondiente al juez - competente del lugar donde se quiere que se reciba la prueba - testimonial, a este respecto el artículo 1269 del Código de - Comercio, no menciona los requisitos previos para la proceden - cia de dicha prueba por exhorto, por lo que en opinión del -- suscrito en este caso es procedente la supletoriedad de la -- ley Procesal Común, al Código de Comercio, y para tal efecto-

citaremos el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice: " Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1o.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2o- Que se indique los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; 3o- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

" El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba."

Como vemos las reglas que nos da el artículo que se acaba de transcribir, no las contempla el Código de Comercio, razón por la cual es procedente e imprescindible la supletoriedad de la ley Procesal Civil a dicho cuerpo de leyes, ya que de esta manera adquiere más formalidad la preparación de la prueba testimonial que deba de recibirse fuera del lugar en que se esté ventilando el juicio, sujetando a las partes a cubrir previamente dichos requisitos para que prospere el ofrecimiento de la prueba.

Ahora bien habrá ocasiones en que el juzgador al calificar de legales el interrogatorio que deba formularse a los testigos, no las califique adecuadamente, en este caso el

Código de Comercio no contempla recurso legal alguno que las partes puedan hacer valer en contra de esa mala calificación, razón por la cual es procedente aplicar en este caso la parte final del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, que contempla el recurso de apelación en contra de la desestimación de una pregunta formulada al testigo, para mayor comprensión del recurso, citaremos el artículo ya -- mencionado y que a la letra dice: " Para el examen de los tes tigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, -- tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no -- serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar conce bidas en términos claros y precisos, procurando que en una so la no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de -- que se cumplan esas condiciones impidiendo preguntas que las -- contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo."

Otro de los casos en los cuales el Código de Comercio es omiso, es en aquel en donde una de las partes ofrece a una persona como testigo y que ésta no hable el idioma espa-- ñol, pero que sabe parcial o totalmente los hechos que se tra tan de probar en el juicio, además de que no le toquen las ta chas de ley que establece el artículo 1262 del Código de Co-- mercio; este cuerpo de leyes no hace mención a un testigo de -- esa naturaleza razón por la cual en este aspecto tenemos que -- acudir al artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código -- de Comercio, que dice: " Si el testigo no sabe el idioma, ren

dirá su declaración por medio de interprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el interprete."

De gran perjuicio sería dejar de recibir una prueba testimonial de esta naturaleza, por el solo hecho de que los testigos no hablaran el idioma español, no obstante de que su pieran y les constara los hechos materia de la litis, razones por demás claras y suficientes para que en materia mercantil sea procedente la prueba testimonial con esta característica tan propia.

Para concluir nuestro estudio a la prueba testimonial, a continuación citaremos dos disposiciones más del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supletoria al Código de Comercio, disposiciones que vienen a dar mayor formalidad a la prueba testimonial, la primera de ellas, es el artículo 369 que dice: " Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso." Esta circunstancia que es tan esencial de la prueba testimonial, no está contemplada por el Código de Comercio, razón por la cual al desahogar dicha prueba tenemos que preguntar al testigo la razón de su dicho, pues sin la manifestación de ésta, la prueba en cuestión decrece en su valorización.

El siguiente precepto a citar, es el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente dice: " La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción." , a este respecto el Código de Comercio, no establece nada, razón

por la cual tenemos que aplicar supletoriamente a este caso -- el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues de otra manera el juzgador estaría imposibilitado para -- impedir que los testigos trataran de modificar sus declaraciones una vez que las hayan firmado, pero gracias a la supletoriedad de las leyes Procesales Civiles Comunes, el juzgador -- sí tiene facultad para impedir que los testigos alteren sus -- declaraciones una vez que las hayan firmado, manteniendo con -- ello el orden y formalidad en las actuaciones judiciales.

Con el estudio que hemos realizado, ya podemos apreciar en qué momento es procedente la aplicación supletoria de las leyes Procesales Comunes al Código de Comercio, sobre todo en la prueba testimonial, procuramos analizar hasta los -- más pequeños detalles del procedimiento mercantil con el fin -- único de señalar lo más acertadamente posible en cuáles casos es o no procedente la supletoriedad de la ley común al Código de Comercio.

Por lo que respecta a la Fama Pública, que como medio de prueba contempla la fracción VII, del artículo 1205 -- del Código de Comercio, podemos decir que este medio de prueba no admite la aplicación supletoria de las leyes Procesales Civiles Comunes, ya que las disposiciones 1274, 1275 y 1276 -- del ordenamiento primeramente citado, que son las que regulan dicho medio de prueba, lo hacen de una manera eficiente y clara, e incluso nos atrevemos a decir que las disposiciones antes citadas, son idénticas tanto en su contenido como en su -- alcance legal a los artículos 376, 377 y 378 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4).- LA SUPLETORIEDAD EN LA EJECUCION DE SENTENCIA,  
REMATE Y SU ADJUDICACION.

Para pensar en la ejecución de una sentencia en materia mercantil, es necesario e imprescindible que dicha sentencia se encuentre elevada a la categoría de cosa juzgada, - es decir, que no exista más recurso para el condenado que el de responsabilidad.

En otros términos y para entender el concepto de cosa juzgada, a continuación me permito citar al eminente jurista Eduardo J. Couture, que al respecto nos dice: "Tratando, pues, de definir el concepto jurídico de cosa juzgada, luego de tantas advertencias preliminares, podemos decir que es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla." (25)

Por su parte nuestro Código de Comercio omite señalar cuáles sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o qué trámite legal haorá de seguirse para declarar judicialmente ejecutoriada una sentencia, razón por la cual y en deficiencia del ordenamiento legal antes citado se aplicará supletoriamente al mismo, las leyes procesales civiles comunes.

Aquí en el Distrito Federal, supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice: " Hay cosa juzgada cuando la sentencia

(25).- J. COUTURE, EDUARDO.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo. Editora Nacional, S.A. 1984.- Pág. 401.



causa ejecutoria.

" Causan ejecutoria por ministerio de ley;

" I.- Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de cinco mil pesos;

" II.- Las sentencias de segunda instancia;

" III.- Las que resuelvan una queja;

" IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia,

y

" V.- Las demás que se declaran irrevocables por -- prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

En relación a lo que dispone la fracción I, del artículo antes citado, considero que ya ha quedado fuera de la realidad jurídica ya que en la actualidad es difícil pensar que alguien desee presentar demanda mercantil en la que se reclame como suerte principal la cantidad de cinco mil pesos.

En tal virtud y en concepto del suscrito, dicha fracción debió haberse reformado conjuntamente con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en las que se modifica la competencia de los juzgados Civiles y los Juzgados Mixtos de Paz, de haberse incluido dicha fracción en las reformas antes citadas, su texto hubiese quedado más o menos así: Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces al salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Considero que este texto sería más apropiado que --

con el que cuenta actualmente la fracción en estudio, ya que de acuerdo a su contenido las sentencias que se dicten en asuntos en los que la suerte principal de lo demandado exceda de la cantidad de cinco mil pesos, para obtener sentencia -- ejecutoriada necesariamente se tendrá que promover el respectivo incidente de ejecutorización de sentencia.

Sobre el particular el artículo 1340 del Código de Comercio, nos dice: " La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos."

Como vemos aun cuando el Código de Comercio señala que la apelación sólo procederá en aquellos asuntos en los cuales la suerte principal de lo demandado exceda de cinco mil pesos, en ningún momento establece en forma expresa que las sentencias definitivas dictadas en juicio cuyo interés no exceda de cinco mil pesos, causen ejecutoria por ministerio de ley, razón por la cual y en virtud de tal deficiencia se aplicará supletoriamente al mismo, la fracción I del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la fracción II, del artículo en estudio, considero que también es aplicable supletoriamente al proceso mercantil, ya que el Código de Comercio no contiene disposición alguna que establezca que las sentencias dictadas en la segunda instancia causen ejecutoria por ministerio de ley.

Por lo que respecta a las fracciones III y IV, del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no son aplicables supletoriamente al Códigi-

go de Comercio, ya que en esta materia no se contempla el re curso de queja, asimismo, las cuestiones de competencia o de incompetencia que se hagan valer por las partes ante el mismo juez del conocimiento, éste será quien las resuelva en -- los términos del artículo 1115 del Código de Comercio, y con tra dicha resolución procederá el recurso de apelación en am bos efectos, tal como lo establece el propio artículo 1115 y el artículo 1339 fracción II, del Código de Comercio.

A mayor abundamiento, decimos que la fracción IV, - del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal, no es aplicable supletoriamente al proceso mercantil, porque en los juicios ordinarios civiles se tramita de manera diferente las cuestiones de competencia, - ya que el juzgador al darse cuenta que se está promoviendo - una incompetencia en su contra, de inmediato deja de seguir - conociendo de dicho asunto y ordena que se remitan los autos principales a la Sala correspondiente, a efecto de que esta - confirme o revoque la competencia del juez, resolución que - por ser de segunda instancia causará ejecutoria por ministerio de ley.

Una más de las disposiciones que considero que vie ne a tener aplicación supletoria al Código de Comercio, es - el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Causan ejecutoria - por declaración judicial;

" I.- Las sentencias consentidas expresamente por - las partes o por sus mandatarios con poder a cláusula espe-- cial;

" II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

" III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Será de gran importancia comentar las fracciones del artículo antes citado, en términos de la fracción I, las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, causarán ejecutoria por declaración judicial, esto es, que tanto actor como demandado tendrán que manifestarle al juez por escrito su conformidad total respecto a lo ordenado en la sentencia definitiva, hecho lo anterior el juez podrá declarar ejecutoriada la sentencia.

En relación a la fracción II, del artículo en estudio, la fracción V del artículo 1079 del Código de Comercio, establece un término de cinco días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, término que es computado desde el día siguiente de haberse efectuado la notificación, ahora bien si transcurrido este término y no se interpuso recurso de apelación contra la definitiva, entonces resultará procedente iniciar el incidente de ejecutorización de sentencia, a efecto de lograr mediante la declaración judicial que la sentencia definitiva dictada en autos, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales.

Respecto a lo que establece la fracción III, del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con frecuencia se dan los casos en que alguna-

de las partes hacen valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, sin embargo no lo continúan en forma y términos legales, es decir, no comparecen ante la Sala correspondiente ha expresar los agravios correspondientes, razón por la cual y con fundamento en el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con aplicación supletoria al Código de Comercio, se tendrá por desierto el mencionado recurso y confirmandose la sentencia definitiva, misma que por ser confirmada en la segunda instancia se elevará a la categoría de cosa juzgada.

Otra de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que viene a ser aplicable supletoriamente al Código de Comercio, es el artículo 428 que a la letra dice: " En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

" En el caso de la fracción II, la declaración se hará sustentando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez en su caso."

Es en este segundo párrafo en donde se encuentra el fundamento legal para promover el incidente de ejecución de sentencia, con apoyo también en la fracción II del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supletoria al Código de Comercio.

Asimismo viene ser aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 429 del Código de Procedimien--

tos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: " El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no - ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

El Código de Comercio, no contiene disposición alguna que establezca la forma y trámites para saber en que momento o de que forma se puede obtener sentencia ejecutoriada, razón por la cual para obtener sentencia ejecutoriada en materia mercantil, habrá que promover el incidente de ejecución de sentencia con apoyo en los artículos 1079 fracción V, del Código de Comercio y 427 fracción II y 428 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para corroborar los conceptos anteriores, a continuación me permito citar tesis sobresaliente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: " LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL, REQUISITOS PARA DECLARAR EJECUTORIADAS LAS SENTENCIAS.- El Código de Comercio no establece los requisitos que deben concurrir para declarar ejecutoriada una sentencia, y como no debe suponerse que dicho código haya prescindido de esa materia, se concluye que el propósito del legislador fue que se rija por las disposiciones de la ley local, de acuerdo con el artículo 1051 del mismo código." (26).

Ahora bien partiendo de la idea de que ya tenemos sentencia ejecutoriada y de que la parte condenada en juicio no de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dentro del término legal que para tal efecto se le haya concedido, en este supuesto el que obtuvo sentencia favorable pro-

curará llevar a cabo la ejecución de la sentencia a efecto de obtener lo que en ella se consigna, trámites que ya no serán con la anuencia del condenado en juicio, pues a través de la ejecución forzosa de la sentencia se le obligará a dar pleno cumplimiento a lo ordenado en la definitiva.

En relación al mismo punto, el distinguido maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: " La naturaleza del vocablo -- apremio viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio. - Es decir, consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate.

" El embargo y el remate son fases de un procedimiento expropiatorio, no por causa de utilidad pública, sino por causa de utilidad privada, de utilidad particular. Este procedimiento expropiatorio se lleva a cabo debido a la existencia de una sentencia o bien de un crédito indubitable. En ese caso la vía de apremio consiste en la afectación de bienes para someterlos a un procedimiento de venta, para que con el producto de esa venta hagamos pago al acreedor de su crédito. En esto consiste la ejecución forzosa. " (27)

En relación a la ejecución de las sentencias, el Código de Comercio dedica única y exclusivamente tres disposiciones que son los artículos 1346, 1347 y 1348, los que muy -

(27).- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. México. Edit. Trillas, S.A. de C.V. 1984. Pág. 162.

ligeramente hablan de que el juez que deberá ejecutar la sentencia, será precisamente él que la dictó en la primera instancia y que en caso de pedir la ejecución de la sentencia y no habiendo bienes embargados se procederá al embargo de bienes, asimismo y en caso de que la sentencia no contenga cantidad líquida, al promoverse su ejecución se presentará su liquidación, con la que se dará vista a la contraria para que en el término de tres días exprese lo que a su derecho convenga y para el caso de que nada exprese la contraria, el juez decretará la ejecución por el importe de la liquidación, sin embargo, si hubiese oposición a la liquidación, con la misma se dará vista al actor para que en igual término de tres días las conteste, hecho lo anterior, el juez resolverá sobre la liquidación.

En concepto del suscrito y en cuanto a ejecución de sentencias se refiere, considero que vienen a tener aplicación en forma supletoria al Código de Comercio, los artículos comprendidos en el Capítulo Quinto, Sección Primera, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que reglamentan ampliamente la ejecución de las sentencias, por ejemplo en dicho capítulo se nos dice cuando procede la vía de apremio, después de que término debe pedirse la ejecución de las sentencias, los requisitos legales para pedir la ejecución, Etc.

Por lo que respecta al remate, el Código de Comercio lo reglamenta de una manera deficiente, pues únicamente dedica seis disposiciones que son los artículos 1408, 1410, 1411, 1412, 1413 y 1414, disposiciones que ligeramente hablan que a virtud de la sentencia de remate se procederá a la ven-



ta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos peritos designados por las partes y que en caso de discordia, - por un tercero que será nombrado por el juez, asimismo y una vez presentado el avalúo e impuestas las partes de él, se anunciará en forma legal la venta de los bienes, por tres veces dentro de tres días si fueren muebles y dentro de nueve - si fueren inmuebles, rematándose en seguida en pública almone da y al mejor postor, asimismo, disponen también que las partes durante el procedimiento pueden convenir que los bienes - embargados se valúen y se vendan en la forma y términos que - a ellos convenga, haciendo saber al juez esta circunstancia - en escrito firmado por ambos, por último y para el caso de -- que no se hubiese presentado postor alguno al remate, el a--- creedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que se haya fijado para subastarlos en la última almone-- da.

En virtud de la enorme deficiencia que presenta el Código de Comercio para la realización de los remates, y su adjudicación, habrá que aplicar supletoriamente al mismo las leyes procesales civiles, en el Distrito Federal se aplicarán supletoriamente al procedimiento mercantil, específicamente a los remates, los artículos contenidos en el Capítulo Quinto, - Sección Tercera, del Código de Procedimientos Civiles, que reglamentan en forma amplia la celebración de los remates y su adjudicación.

Para corroborar los conceptos anteriores, a continuación me permito citar la jurisprudencia dictada por la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice: " La verdadera interpretación del artículo 1412 del Código de

Comercio, es la de que no determinándose en dicho Código la forma de hacer los remates ni los requisitos que deben llenar las posturas, ya que su artículo 1411 sólo ordena que los bienes se rematarán al mejor postor, conforme a derecho, es evidente que se ha remitido a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que es supletorio del de Comercio, como lo previene éste en su artículo 1051; y en el art. 573 del Código de Procedimientos del Dist., que expresa que es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo; y no existe razón alguna para que el artículo 1412 del Código de Comercio se interprete en el sentido de que el acreedor sólo puede adjudicarse los bienes por el importe total del precio del avalúo, y no por sus dos terceras partes, pues aparte de que no es racional pensar que en los juicios civiles el actor puede adjudicarse la cosa que se remata, con las dos terceras partes del precio o avalúo, y que en los juicios mercantiles no puede hacerse sino por la totalidad de ese precio, sería ilógico que el actor pudiera obtener su adjudicación si no por la totalidad del precio, cuando en uno y en otro caso se trata de la misma situación jurídica." (28).

De verdad que resulta de gran importancia el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal en relación a la supletoriedad de las leyes procesales civiles al procedimiento mercantil, específicamente en la celebración y adjudicación de los remates, con los antecedentes de dicha jurisprudencia no habrá duda en acudir a la supletoriedad cuando así sea necesario.

### C A P I T U L O    I I I .

#### EL AMBITO JURIDICO DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO.

- 1.- Límite jurídico de la supletoriedad.
- 2.- La aplicación inexacta de la supletoriedad y sus consecuencias jurídicas.
- 3.- La supletoriedad absoluta.
- 4.- La supletoriedad relativa.

1).- LIMITE JURIDICO DE LA SUPLETORIEDAD.

Resulta de gran importancia el tema a tratar, ya -- que la supletoriedad de las leyes procesales civiles al Código de Comercio, deben tener un ámbito de aplicación y en concepto del suscrito los propios artículos 2o. y 1051 del Código de Comercio, son los que determinan el ámbito jurídico de la aplicación de las leyes procesales Civiles al Código de Comercio, la primera de las disposiciones citadas nos dice que a falta de disposiciones del Código de Comercio, serán aplicables a los actos de comercio las leyes locales; por su parte la segunda disposición da preferencia a los convenios que las partes hayan pactado para la substanciación del procedimiento, en segundo lugar a las disposiciones del Código de Comercio y en tercer lugar a las leyes procesales civiles comunes.

De lo anterior se concluye que en el procedimiento mercantil se dará primacía y por encima de cualquier otra disposición, a las normas que las partes hayan pactado para la substanciación del procedimiento.

Para entrar al fondo del tema, a continuación me -- permito citar la jurisprudencia sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice: " LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.- Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo -- cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con --

otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de prueba." (29).

De la jurisprudencia antes citada, concluimos que - para que sea aplicable el derecho común supletoriamente al Código de Comercio, es necesario que la materia o figura jurídica esté reglamentada por la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate se encuentre reglamentado en forma - deficiente, por que en caso de que la materia o figura jurídica no se encuentre reglamentada por el Código de Comercio, en tonces no podrá aplicarse supletoriamente al Código de Comercio la ley local, ya que esto valdría tanto como substituir - las disposiciones del Código de Comercio, por las disposiciones de la ley procesal civil común.

Por el contrario si la materia o figura jurídica está reglamentada en forma eficaz por las disposiciones del Código de Comercio, tampoco será procedente aplicar supletoriamente a dicho ordenamiento legal, la ley local respectiva, ya que no se dan las condiciones que exigen los artículos 2o y - 1051 del Código de Comercio.

De esta manera el límite jurídico de la supletorie-- dad en el campo del derecho mercantil se va delimitando, porque en la práctica suele suceder y con mucha frecuencia, que se apliquen disposiciones de las leyes procesales civiles al-

(29).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. - Vol. XXV. Págs. 67,795 y 2328.

proceso mercantil, aun cuando el Código de Comercio no reglamente la institución o figura jurídica.

A mayor abundamiento y sobre el límite jurídico de la supletoriedad, a continuación citaremos los conceptos del distinguido jurista Jesús Zamora-Pierce, que al respecto nos dice: " El hecho de que la legislación adjetiva civil atribuya a determinado acto procesal consecuencias no mencionadas por la ley mercantil, no debe llevarnos automáticamente a la conclusión de que procede su aplicación supletoria. Igualmente, puede encontrarse una institución reglamentada con mayor detalle en el Código Procesal, sin que de ello se derive la supletoriedad forzosa.

" La norma civil suplirá a la mercantil únicamente cuando ambas sean congruentes. El ordenamiento Procesal Civil del Distrito es de carácter publicista, entrega la dirección del proceso al juez, otorgándole facultades para la investigación de la verdad histórica y para mejor proveer; y observa el principio de la preclusión automática. El Código de Comercio, en cambio, de naturaleza privatista considera a las partes como único motor del proceso, exige constantes acuses de rebeldía para que el procedimiento pueda pasar de una etapa a la siguiente; permite a las partes que convengan las reglas aplicables al proceso; y sigue el sistema de la prueba tasada." (30)

Me parece muy acertada la opinión del jurista antes citado, ya que como bien lo dice no porque la ley procesal civil reglamente por demás amplísima una institución jurí

(30).- ZAMORA-PIERCE, JESUS.- Ob. Cit. Pág. 42.

ca, deba inducirnos a que tengamos que aplicarla supletoria-  
mente al procedimiento mercantil, por que puede suceder que-  
el Código de Comercio no la establezca ni la reglamente y es  
to representaría una violación a los establecido por los ar-  
tículos 2o y 1051 del Código de Comercio.

A mayor abundamiento, el jurista antes citado so-  
bre el mismo tema nos dice: " El ámbito propio de la supleto-  
riedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones  
establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no-  
reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la mis-  
ma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Tal-  
es el caso, por ejemplo, del recurso de revocación. El Códig-  
o de Comercio lo establece (art. 1,334), mas no fija su trá-  
mite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante -  
la aplicación supletoria de los artículos 685 y 687 del Códig-  
o de Procedimientos Civiles del Distrito ( y sus equivalen-  
tes en los Estados) que establecen la forma y términos en --  
que debe tramitarse este recurso. Identica situación se pre-  
senta en el caso de las diligencias de jurisdicción volunta-  
ria mencionada por la Ley General de Títulos y Operaciones -  
de Crédito (arts. 28, 74 y 216), cuyo trámite deberá sujetar  
se a lo dispuesto por la ley procesal civil local." (31)

Como vemos el límite jurídico de la supletoriadad-  
se encuentra perfectamente determinado por los artículos 2o-  
y 1051 del Código de Comercio, así como por la jurispruden-  
cia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
supra, Págs. 113 y 114. Cita 29.

(31).- ZAMORA-PIERCE, JESUS.- Op. Cit. Pág. 41.

Ahora bien en concepto del suscrito no solamente - las disposiciones de las leyes procesales civiles se ven delimitadas por las del Código de Comercio, en materia mercantil desde luego, sino que también existe un límite jurídico-entre un ordenamiento procesal y otro, es decir, que cada or-denamiento procesal tiene un ámbito de aplicación que se en-cuentra determinado por el área territorial en la cual tie--nen vigencia plena.

Sobre este tema algunos autores<sup>4</sup> consideran al Códigi-go Civil del Distrito de carácter federal y que debido a tal carácter será el que se aplique supletoriamente y con prefe-rencia a cualquier otro al procedimiento mercantil.

Yo considero que el Código Civil del Distrito no es de carácter federal, es un derecho común como cualquier otro de entidad federativa diferente, por tanto todos y cada uno-de los Códigos Civiles de las entidades federativas de la Re-pública tienen el mismo carácter de derecho común y como tal únicamente tendrán vigencia dentro de su jurisdicción terri-torial y no más, de aquí que el Código Civil del Distrito --únicamente tendrá vigencia plena en el Distrito Federal, y -no en toda la República, pues partiendo del principio de que la facultad de legislar en materia civil es competencia ex--clusiva de las legislaturas de los Estados y no del H. Con--greso de la Unión.

+.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.- Curso de Derecho --Mercantil. México. Edit. Porrúa, S.A. 1982. Pág. 21. Tomo I.



## 2).- LA APLICACION INEXACTA DE LA SUPLETORIEDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

En párrafos anteriores buscamos poner en claro el campo de aplicación de las leyes procesales civiles comunes al Código de Comercio, de la exposición hecha nos damos cuenta que el ámbito jurídico de la supletoriedad de las leyes procesales se encuentra determinado por los artículos 2o y 1051 del Código de Comercio y no puede ir más allá de lo que le permitan estos artículos.

Sin embargo habrá ocasiones en que por flojera del juzgador en consultar las disposiciones del Código de Comercio o por la ya acostumbrada actividad de suplir las grandes deficiencias del Código Mercantil, se proceda a aplicar supletoriamente al mismo las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles locales, sin confirmar previamente -- si es o no procedente la aplicación de la supletoriedad, en este supuesto y de resultar improcedente la supletoriedad de la ley procesal civil al proceso mercantil, la parte que resulte afectada con tal determinación podrá en mi concepto recurrir tal resolución del juez, mediante el recurso de apelación, a efecto de que la Sala correspondiente confirme, revoque o modifique la supletoriedad aplicada.

Abundando sobre el tema, la H. Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, ha pronunciado la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: " La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijan todas --

las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código local en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en la ley directa y principal." (32)

De la jurisprudencia antes citada, se desprende -- que la supletoriedad de las leyes procesales civiles comunes al proceso mercantil, procederá única y exclusivamente cuando el Código de Comercio reglamente deficientemente alguna -- institución jurídica, por el contrario si en el propio Código de Comercio no se encuentra reglamentada determinada institución o figura jurídica, no habrá lugar a la aplicación -- supletoria de las leyes procesales civiles locales en virtud de no darse las condiciones a que se refieren los artículos -- 2o y 1051 del Código de Comercio, y valdría tanto como violar las disposiciones antes citadas.

Por su parte el distinguido jurista Jorge Barrera-Graf, en relación a la forma de aplicar la supletoriedad al proceso mercantil, nos dice: " La supletoriedad del derecho común o civil, a que el artículo 2o alude, significa, consecuentemente, que antes de acudir al Código Civil, o en general a la legislación civil, deben agotarse las fuentes del -- derecho mercantil, o sea, las leyes en primer lugar, su in--

(32).- Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación. Tomo CXXIII. Pág. 678.

terpretación extensiva y analógica en segundo y la costumbre comercial al final; y ello es así, por que de existir una -- norma derivada de cualquiera de estas fuentes, se trataría -- de una disposición especial que debe prevalecer sobre la general.

" Sin embargo, en muchas ocasiones los propios preceptos de la legislación mercantil refieren concretamente la reglamentación de ciertas materias o disposiciones del derecho civil, con el fin de que éste se aplique de manera preferente, o bien, de manera exclusiva, por que la legislación -- comercial no regula la institución respectiva; tal cosa sucede, entre otros casos, en los siguientes artículos del C.Co. : 50, 22, 75 fracción XXI (infra Núm. 94), 285, 657, Etc. "

(33)

Frente a las disposiciones mercantiles a que hace referencia el jurista antes citado, debemos concluir que de acuerdo con tal criterio el derecho común tendrá preferencia sobre las disposiciones del Código de Comercio, ya que las -- normas de este ordenamiento legal así lo dan a entender y -- delegan en forma total el compromiso de regular a ciertas -- instituciones jurídicas a las disposiciones del derecho común, razón por la cual en este caso no se da el fenómeno legal de la supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 -- del Código de Comercio, sino una actividad plena del derecho común en el procedimiento mercantil.

(33).- BARRERA GRAF, JORGE.- Tratado de Derecho Mercantil.  
México. Edit. Porrúa, S.A. 1957. Pág. 15. Vol. I.

Como vemos, aparte de que el elemento humano falla en cuanto a la aplicación de la supletoriedad, también el Código de Comercio pone su granito de arena para que se aplique en forma inexacta la suplencia, encontrándose en consecuencia grandes contradicciones entre las propias disposiciones del Código de Comercio, ya que en tanto que los artículos 2o y 1051 del ordenamiento antes citado orillan a segundo y tercer lugar la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles y colocando en primer término a las normas que las partes quieran convenir para los efectos de la substanciación del procedimiento, las disposiciones que nos señala el jurista Barrera Graf, permiten la aplicación supletoria de manera preferente a las propias disposiciones del Código de Comercio, en virtud de que este ordenamiento no reglamenta ciertas instituciones jurídicas, lo que viene a significar que las disposiciones del Código de Comercio vengana a ser sustituidas de manera directa por la ley civil local.

Los que ejercemos el derecho y que de alguna manera buscamos su correcta aplicación, no podemos permitir estas contradicciones del Código de Comercio, y en todo caso durante el procedimiento mercantil debemos cuidar que el juez aplique correctamente la supletoriedad de las leyes -- procesales civiles.

Sobre el mismo tema de la aplicación inexacta de la supletoriedad, el distinguido jurista Jesús Zamora-Pierce nos dice: " Sentada la regla de que no son aplicables al proceso mercantil las reglas contradictorias con sus principios estructurales, mencionemos algunos ejemplos. Conforme a las normas del proceso civil, la confesión judicial expresa, que

afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, y a reducir las costas (art. 404, C.p.c.). El Código de Comercio no contiene una regla equivalente. No obstante, la aparente insuficiencia del código no debe subsanarse mediante la aplicación de la norma civil, por ser ésta contraria al sistema mercantil, pues las obligaciones comerciales son por principio onerosas, y exigibles de inmediato (art. 83, C.Com) y en los contratos mercantiles no se reconocen términos de gracia o cortesía (art. 84, C. Com.), principio que debe entenderse igualmente a las obligaciones derivadas de una sentencia judicial. Luego una sentencia mercantil no puede otorgar plazo de gracia ni reducir las costas." (34).

Podría darse el caso de que el juez al pronunciar la sentencia mercantil, en cuyo juicio la parte demandada ha ya confesado los hechos de la demanda y que tomando en cuenta esta circunstancia le concediera un plazo de gracia para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, o en su caso le dispensara la condena respecto a los gastos y costas del juicio, dicha sentencia causaría agravios a la parte que obtuvo sentencia favorable y en mi concepto tendría que impugnar la sentencia mediante el recurso de apelación a efecto de que la Sala correspondiente modifique los puntos resolutivos de la sentencia, así como la inadecuada forma de aplicación de la supletoriedad por parte del juez.

Para corroborar los conceptos en el presente punto a continuación me permito citar al distinguido jurista Alfre

(34).- ZAMORA-PIERCE, JESUS.- Ob. Cit. Pág. 42.

do Domínguez del Río, que al respecto nos dice: " A propósito la institución de la supletoriedad procedimental, debe la misma reconocer como límite que la fórmula adjetiva asome incompletamente reglamentada en el enjuiciamiento mercantil, porque, de lo contrario no sería supletoria sino complementaria, o integrativa, lo que no está previsto ni permitido. De allí, que, por ejemplo, no proceden los recursos de queja y apelación extraordinaria en materia mercantil." (35)

En relación a este punto concreto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: " QUEJA EN MATERIA MERCANTIL.- INEXISTENCIA DE LA.- El recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia, la ley procesal común." (36)

Con la jurisprudencia antes citada, confirmamos lo que hemos venido expresando en párrafos anteriores, es decir, que para efectos de que sea procedente la supletoriedad de las leyes procesales civiles al procedimiento mercantil, es necesario e imprescindible que la materia a suplir se encuentre reglamentada y en forma deficiente por el Código de Comercio, caso contrario y de aplicarse la supletoriedad, se estaría aplicando, pero en forma inexacta.

(35).- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO.- Ob. Cit. Pág. 9.

(36).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. - Cuarta Parte. Vol. LXII. Pág. 984.

3).- LA SUPLETORIEDAD ABSOLUTA.

Hablar de la supletoriedad absoluta en concepto del suscrito, es hablar de aquellas instituciones o figuras jurídicas que no se encuentran establecidas por el Código de Comercio, sin embargo, tienen plena vigencia en el procedimiento mercantil, esta circunstancia se viene a presentar mediante el fenómeno de la integración de normas o sistemas de las leyes procesales civiles comunes al proceso mercantil y sólo mediante este fenómeno podemos integrar al proceso mercantil aquellos sistemas o procedimientos que no están contemplados por el Código de Comercio, pero que en el desarrollo del juicio mercantil tienen plena vigencia.

Asimismo, podemos hablar de supletoriedad absoluta respecto de aquellas instituciones que se encuentran establecidas más no reglamentadas por el Código de Comercio, es decir, que aun cuando el Código las menciona, no establece la forma de cómo deben de substanciarse, a manera de ejemplo, podemos citar el contenido en el artículo 1334 que a la letra dice: " Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio."

Como vemos, el Código de Comercio en la disposición antes citada, establece el recurso de revocación, pero omite la forma de cómo debe substanciarse dicho recurso, razón por la cual y para la substanciación del mismo, es necesario integrar al proceso mercantil las disposiciones de la ley procesal civil común, que sí reglamentan la forma y términos en que debe tramitarse dicho recurso.

En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio, en su artículo 685 nos dice: " La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

Como vemos, el artículo antes citado sí reglamenta la forma y términos en que debe tramitarse el recurso de revocación, razón por la cual en estos mismos términos tendrá que substanciarse en materia mercantil.

Cabe aclarar, que para el principio de definitividad, la substanciación del recurso de revocación en materia mercantil es de vital importancia, pues para los efectos del juicio de amparo si previamente no se ha substanciado el recurso de revocación, el juicio de garantías será improcedente, ya que así lo ha establecido el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, según jurisprudencia que a continuación se cita: " RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA ADMITIR EL RECURSO DE APELACION EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- El artículo 1334 del Código de Comercio establece que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta. Si se interpuso un recurso de apelación y fue desechado por el Tribunal Superior es claro que contra éste acto procede el recurso de revocación, pues la ley mercantil no establece expresamente cuál deberá interponerse contra el auto que desecha la apelación. - Luego entonces la revocación debe agotarse previa a la promoción del juicio de amparo, pues de lo contrario no se cumple con el principio de definitividad y se da lugar a la causal -



de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo - 73 de la Ley de Amparo." (37)

En otro de los casos en donde se presenta la supletoriedad absoluta de las leyes procesales civiles al procedimiento mercantil, es el que nos señala es distinguido jurista Jesús Zamora-Pierce, al decir: "... Limitémonos ahora a señalar por lo menos un caso de aplicación supletoria en materia en que el Código de Comercio es omiso, ya no sólo en reglamentar sino incluso en establecer la institución. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito (art. 111) se refiere a una publicación diaria llamada "Boletín Judicial" (establecida por el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal), en la cual se inserta noticia de todas las resoluciones dictadas por los juzgados locales. Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal a enterarse de la resolución, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a condición de que haya sido publicada en el boletín (art. 125, C.p.c.). El Código de Comercio nada dice respecto al boletín, publicación que ni siquiera había sido creada cuando nació el código a fines del siglo pasado. A pesar de ello, y por aplicación supletoria de la ley civil, todas y cada una de las miles de resoluciones dictadas diariamente en el Distrito en juicios mercantiles son notificadas a las partes, cuando así procede, mediante publicación en el "Boletín Judicial". Los tribunales no se han visto llamados a pronunciarse sobre este punto, pues ningún juez se ha negado a aplicar en este caso las reglas del -

(37).- Informe 1973. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Núm. 14 Pág. 248.

proceso civil, y ningún litigante ha impugnado las notificaciones hechas por este medio; conscientes como están todos de la enorme utilidad del boletín. Sin él, los abogados se verían obligados, para enterarse de los acuerdos dictados en sus negocios, a visitar diariamente todos los juzgados civiles y familiares y todas las Salas del Tribunal Superior..." (38).

De verdad que son de gran importancia los conceptos que hemos citado del destacado jurista Jesús Zamora-Pierce, ya que en ellos encontramos un ejemplo más de la aplicación absoluta de la supletoriedad de las leyes procesales civiles comunes al procedimiento mercantil, y decimos supletoriedad absoluta porque el Código de Comercio no contiene ningún órgano de información judicial por medio del cual se haga saber a las partes las resoluciones dictadas en asuntos de carácter mercantil y en virtud de tal omisión, el juzgador se ve obligado a integrar normas de las leyes procesales civiles locales al proceso mercantil, a efecto de que el desarrollo del juicio no se vea entorpecido por tales deficiencias.

Otro de los casos en donde considero que viene a darse la supletoriedad absoluta mediante el fenómeno de la integración de leyes, es en el capítulo de la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados y del extranjero, ya que sobre el particular el Código de Comercio es totalmente omiso, razón por la cual en este caso habrá que aplicar en forma íntegra las disposiciones de la ley procesal civil local del lugar en el que se pretenda llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

En este caso particular, en el Distrito Federal se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo Quinto, Sección Cuarta, del Código de Procedimientos Civiles, que reglamentan en forma muy amplia dichas instituciones.

Por considerar oportuno, a continuación me permito citar el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente nos dice: " El juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que ha ya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal."

El Código de Comercio es omiso totalmente sobre este punto y para el caso de que en el procedimiento mercantil se llegue a presentar la necesidad de llevar a cabo la ejecución de una sentencia que haya sido pronunciada por un juez o tribunal de entidad federativa diferente o del extranjero, dicha ejecución podrá llevarse a cabo mediante la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles locales al Código de Comercio.

4).- LA SUPLETORIEDAD RELATIVA.

Hablar de la supletoriedad relativa en concepto -- del suscrito, es hablar de aquellas instituciones o figuras jurídicas que sí se encuentran establecidas pero mal o deficientemente reglamentadas por el Código de Comercio, es decir, que aun cuando este ordenamiento indique la forma de cómo debe substanciarse algún trámite, no deje de existir alguna laguna jurídica que venga a ser cubierta por la ley procesal común.

Para entender con mayor facilidad esta situación, -- considero prudente referirme a las actuaciones judiciales -- que tienen lugar en el procedimiento mercantil, si mal no recuerdo, el Código de Comercio establece que las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles y -- si bien es cierto que el Código de Comercio nos señala con claridad qué días están considerados como hábiles, también -- lo es que respecto a las horas no precisa a cuáles tendrán -- que considerarse como tales, en tal virtud y en deficiencia del ordenamiento mercantil, viene a ser procedente la supletoriedad relativa de las leyes procesales comunes al proceso mercantil, que sí precisan y en forma muy clara las horas -- que deben ser consideradas como hábiles para los efectos de las actuaciones judiciales.

Ya sabemos que las disposiciones del Código de Comercio sí establecen y reglamentan a las actuaciones judiciales, pero las reglamentan de manera deficiente, en tal virtud, resulta procedente la aplicación de la supletoriedad de

las leyes procesales comunes al procedimiento mercantil.

Otro ejemplo en el que considero que tiene lugar la aplicación relativa de la supletoriedad, se da en los términos judiciales, ya que éstos se encuentran establecidos y reglamentados por el Código de Comercio, desde luego la forma en que los reglamenta no es del todo eficaz, ya que en ellos se logra detectar ciertas deficiencias o lagunas jurídicas, las que vienen a ser cubiertas mediante la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles locales.

Como ya lo expusimos antes, en toda la primera instancia del proceso mercantil, no es procedente la supletoriedad de las leyes comunes al Código de Comercio, en cuanto a términos judiciales se refiere, ya que lo dispuesto por este ordenamiento es completo y eficaz, sin embargo en el período de la segunda instancia es en donde en mi concepto sí procede la supletoriedad y debe aplicarse, ya que las disposiciones del Código de Comercio no señalan término para la expresión y contestación de los agravios.

Podríamos seguir citando ejemplos como los que ya hemos citado, sin embargo, considero que con los que ya hemos citado se ha entendido cuándo procede la supletoriedad absoluta y cuando la relativa, ya que en ambas aplicaciones existe una diferencia bien marcada, mientras que en la primera se da cuando el Código de Comercio no establece cierta institución jurídica o la establece pero no la reglamenta, por el contrario, en el segundo caso la supletoriedad relativa procede cuando las disposiciones del Código Mercantil establecen y reglamentan pero en forma deficiente una figura o institución jurídica.

## C A P I T U L O   I V .

### TRASCENDENCIA JURIDICA DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO.

- 1.- La supletoriedad como institución jurídica en el procedimiento mercantil.
- 2.- Importancia de la supletoriedad en el procedimiento mercantil.
- 3.- El juez, la supletoriedad y el proceso mercantil mexicano.
- 4.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5.- Proposición para la creación de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles.

1.- LA SUPLETORIEDAD COMO INSTITUCIÓN JURIDICA  
EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

Sin duda que la supletoriedad de las leyes procesales civiles comunes en el procedimiento mercantil ya son una institución jurídica, ya que el fenómeno de la supletoriedad se ha dado desde la existencia de nuestros primeros Códigos de Comercio de 1854 y 1884, y en la actualidad la seguimos aplicando al Código de Comercio vigente.

Esto viene a demostrar que el Código Mercantil jamás ha podido subsistir por sí sólo y que en gran parte su existencia se debe precisamente a la supletoriedad de la ley común, ya que es esta la que lo ha mantenido de pie en aquellos momentos en que se declara insuficiente para reglamentar determinada institución jurídica, y frente a estas insuficiencias, bendita la hora en que se hace presente la supletoriedad, porque de otra suerte los juicios mercantiles se verían suspendidos por tiempo indefinido en virtud de no existir disposición comercial que se aplique al caso concreto, pero repito, gracias a la supletoriedad de las leyes comunes el juicio mercantil puede llegar a un feliz término y despachar la justicia a quien la demanda.

Uno de los puntos de gran importancia, es precisamente cuidar que la disposición de la ley común que va a suplir a la disposición mercantil, se encuentre en vigor precisamente en el momento de su aplicación, porque jamás podemos aplicar una disposición civil al procedimiento mercantil si ya se encuentra derogada y al respecto el jurista Jesús Zamora-Pierce, nos dice: " La ley procesal civil llamada a -

integrar la mercantil es aquélla que se encuentre en vigor - en la entidad federativa en que tenga lugar el proceso, en el momento en que se deservuelva dicho proceso. Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal, cesa la posibilidad de aplicar sus reglas, tanto directamente al litigio civil, como supletoriamente al de comercio. La Suprema Corte - ha rechazado la pretensión de invocar preceptos civiles derogados. Semejante posición no ha sido adoptada uniformemente por nuestro máximo tribunal ante problemas semejantes. En el caso de cheques sin fondos ha resuelto que la pena del fraude mencionada por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la establecida por el texto original del artículo 386 del Código Penal, vigente al dictarse la L. T. O. C., y no la pena más elevada que resultó de la reforma de dicho artículo 386 en 1946. La norma penal derogada se considera en vigor exclusivamente para los efectos de su aplicación supletoria a la norma mercantil." (39).

Con esta cita confirmamos lo expuesto en párrafos - que anteceden respecto a que la ley civil que habrá de ser - aplicada al procedimiento mercantil, será la que se encuentre en vigor en el momento mismo de estarse deservolviendo - el proceso mercantil, ya que como bien lo dice el jurista antes citado, no se puede aplicar una disposición civil al mismo proceso civil cuando dicha disposición ya se encuentra derogada, con mucho más razón será improcedente su aplicación supletoria al proceso mercantil.

Por lo que respecta al criterio de la H. Suprema - (39).- ZAMORA-PIERCE, JESUS.- Ob. Cit. Págs. 39 y 40.



Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de aplicar una disposición penal ya derogada supletoriamente al proceso mercantil, por el simple hecho de establecer una penalidad menor a la establecida por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, manifiesto mi total desacuerdo con tal criterio, ya que esto representa una aberración jurídica y que los que de alguna manera buscamos la correcta aplicación del derecho, no podemos aceptar.

Ahora bien y debido a la ya antigua función supletoria de las leyes procesales civiles al procedimiento mercantil, no ha faltado quienes sostengan que las leyes civiles locales por la función supletoria que desempeñan estén adquiriendo la naturaleza mercantil, y que a su vez las disposiciones mercantiles estén adquiriendo la naturaleza civil, esta circunstancia no puede ser aceptada en ningún momento, ya que aun cuando las leyes locales sean supletorias al Código de Comercio, aquéllas no pierden su origen y naturaleza civil, como tampoco las leyes mercantiles pierden su naturaleza.

Sobre los conceptos anteriores, el eminente jurista Joaquín Garrigues, nos dice: "... Formalmente, el Derecho civil no es fuente del Derecho; es otra rama del Derecho privado que, a su vez, se exterioriza en otro grupo de fuentes. Materialmente parece extraño que, siendo el Derecho mercantil un Derecho especial en relación al Derecho civil, puedan ser consideradas las fuentes del Derecho civil como fuentes del Derecho mercantil, con el contrasentido que supone convertirse lo general en fuente de lo especial. Las normas civiles no pierden su naturaleza por el hecho de ser invocadas

por el Código de comercio y traídas al campo de las relaciones mercantiles. La ley civil es, sin duda, fuente del Derecho de la materia mercantil. Pero Derecho de la materia mercantil y Derecho mercantil no son conceptos equivalentes (v. más arriba, pág. 15). Derecho mercantil es el Derecho especial de la materia mercantil, y las normas civiles, aunque se apliquen a la materia mercantil, no se convierten en normas del Derecho especial de la materia." (40)

Con los conceptos antes citados, venimos a confirmar nuestro punto de vista en el sentido de que las leyes civiles nunca perderán su naturaleza jurídica por el simple hecho de ser aplicadas al campo del derecho mercantil, como -- tampoco las disposiciones de este código pueden obtener el carácter civil.

A mayor abundamiento y para reforzar mis conceptos en relación al carácter de institución jurídica que ya tiene la supletoriedad en el procedimiento mercantil, a continuación me permito citar al eminente jurista Jorge Barrera, que nos dice: " La subordinación anotada del derecho comercial -- al civil, se explica también por la generalidad de éste, cuyas disposiciones se aplican a las relaciones en general de los particulares, y por el carácter limitado y especial del derecho mercantil, cuyos preceptos rigen una clase más restringida de actividades, a saber las comprendidas o relacionadas con la legislación comercial.

" De estas relaciones deriva que los preceptos mer

(40).- GARRIGUES, JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil. - México. Edit. Porrúa, S.A. 1981. Pág. 134. Tomo I.

cantiles deban aplicarse con preferencia a los del derecho civil, a todas aquellas relaciones previstas o comprendidas dentro del sistema del derecho mercantil, y que, en cambio, se deba acudir al derecho civil para normar las lagunas del mercantil, aplicando sus disposiciones con el mismo carácter que tienen, como norma de derecho común, sin que se conviertan en reglas o preceptos mercantiles por aplicarse a esta clase de relaciones." ( 41)

De los anteriores conceptos que nos ha dado el distinguido jurista Jorge Barrera Graf, se desprende la gran influencia que tiene el derecho civil al derecho mercantil, en principio porque el derecho civil es más amplio que el derecho mercantil, y en virtud de ser más amplio, es más completo y eficaz en establecer y reglamentar las instituciones jurídicas, y en virtud de que el Código mercantil es más reducido, esto viene a explicar la deficiencia que presentan sus disposiciones y de ahí que requiera a cada instante de la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles, razón por la cual ya se le tenga que considerar como una institución jurídica dentro del procedimiento mercantil.

(41).- BARRERA GRAF, JORGE.- Ob. Cit. Págs. 13 y 14.

## 2.- IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

A medida que se está desarrollando el presente trabajo, nos vamos dando cuenta la gran importancia que tiene la aplicación supletoria de las leyes civiles comunes al procedimiento mercantil, ya que a cada paso del referido proceso se hace presente la imperiosa necesidad de acudir a la aplicación supletoria de las leyes civiles al Código de Comercio, y digo que a cada instante, porque desde que se inicia el proceso mercantil es necesario acudir a las leyes civiles ya sea para la presentación de la demanda, en la exhibición de los documentos base de la acción, tanto para la demanda inicial, como para la reconvencción, en la diligencia de emplazamiento y embargo, en la contestación a la demanda o de la reconvencción, en los días hábiles, para fijar la competencia del juez. Etc, Etc.

Como vemos la supletoriedad de las leyes procesales civiles comunes al procedimiento mercantil, se encuentra presente desde el inicio de dicho proceso hasta su total terminación, razón por la cual nunca se podrá hablar de proceso mercantil si no se habla también de la supletoriedad.

En relación a la importancia de la supletoriedad, el distinguido jurista Jesús Zamora-Pierce, nos dice: " Dificilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o -

tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, si bien menciona la existencia de tal recurso (art. 1,077, fracc. VIII); no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa, ni la acción de jactancia; y la enumeración podría alargarse indefinidamente." (42).

En verdad que es bien importante lo que nos dice el distinguido jurista Jesús Zamora-Pierce, ya que tomando en cuenta todas y cada una de las deficiencias que nos ha señalado del Código de Comercio, podemos confirmar la enorme importancia que representa para el procedimiento mercantil, la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles, de ahí también que ya deba ser considerada como una institución jurídica en el proceso mercantil.

Ahora bien y debido a la importancia de la supletoriedad en el procedimiento mercantil, es bien importante saber a qué derecho civil o común se refiere el artículo 2o del Código de Comercio, ya que sobre este punto no existe uniformidad de criterios entre los tratadistas, pues mientras algunos sostienen que el artículo 2o. del Código de Comercio se refiere en forma exclusiva al Código Civil del Distrito Federal, en virtud de que este cuerpo legal en su artí

culo Iro. nos dice: " Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal." , otros autores sostienen que el artículo 2o. del Código de Comercio, se refiere a la ley común local, es decir, al derecho civil del lugar en que se perfeccione la relación jurídica.

Los autores que sostienen el primer punto de vista alegan diciendo que en virtud de que el Código Civil del Distrito Federal, tiene vigencia en toda la República en asuntos de carácter federal y que tomando en cuenta que el Código de Comercio es precisamente de carácter federal, la ley aplicable supletoriamente al Código de Comercio, será precisamente el Código Civil del Distrito Federal con preferencia a cualquier otro de entidad federativa diferente.

Semejante criterio no es aceptado por los tratadistas que defienden el segundo punto de vista, ya que afirman que el Código Civil del Distrito Federal es un derecho común y como derecho común o civil no puede tener vigencia en toda la República, es cierto que en él se incluyen instituciones o figuras jurídicas de carácter federal como son las condiciones jurídicas de los extranjeros, actos del Registro Civil celebrados en el extranjero o en alta mar a bordo de los buques mexicanos, pesca en aguas de dominio público. Etc, -- sin embargo, no se puede sostener que el Código Civil del Distrito Federal sea de carácter federal por el sólo hecho de contener en sus disposiciones una que otra institución jurídica de carácter federal y que por ese simple hecho deba ser aplicado supletoriamente al Código de Comercio en toda --

la República.

Sobre los conceptos anteriores, el distinguido jurista Jorge Barrera Graf, nos dice: " La conclusión a que -- llegamos en el inciso anterior, nos lleva a afirmar de manera indubitable, que en los casos de lagunas del derecho mercantil debemos acudir, para llenarlas, al Código Civil local que sea aplicable; es decir, al del Distrito y Territorios Federales o al del Estado de la Federación en cuyo territorio se perfeccione la relación jurídica respectiva." (43)

Merecen nuestro total apoyo los conceptos emitidos por el destacado jurista Jorge Barrera Graf, ya que también estoy de acuerdo en que la ley que se debe aplicar supletoriamente al Código de Comercio, será precisamente la del lugar en que tenga verificativo el procedimiento mercantil.

Para confirmar la gran importancia que reviste la supletoriedad de la ley procesal civil al procedimiento mercantil, a manera de ejemplo haremos mención que el Código de Comercio, no contiene disposición alguna que establezca y reglamente los gastos y costas del juicio, asimismo en todo el ordenamiento legal no se encuentra un arancel para calcular los honorarios de los abogados, en relación a esto me pregunto, ¿Cómo se calcularían las costas en un juicio mercantil?, esta deficiencia viene a ser cubierta gracias a la aplicación supletoria de la ley civil, a la mercantil.

En relación a los aranceles, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: " ARANCELES. APLICACION DE LA --

(43).- BARRERA GRAF, JORGE.- Ob. Cit. Pág. 16.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN, -  
COMO SUPLETORIA AL COMIGO DE COMERCIO.- Resulta aplicable lo  
que respecto a aranceles establece la Ley Orgánica de los --  
Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal,  
por que en los términos del artículo 1607 del Código Civil, -  
si los servicios profesionales prestados estuvieren regula--  
dos por el arancel, este servirá de norma para fijar el im--  
porte de los honorarios y en el caso, la citada Ley Orgáni--  
ca, título décimo primero establece el arancel y tales dispo--  
siciones resultan aplicables en juicios mercantiles de con--  
formidad con los diversos artículos 3 del Código Civil y 141  
del de Procedimientos Civiles, además, en el Código de Comer--  
cio no se establece arancel, por lo que existiendo laguna en  
el propio ordenamiento mercantil, resulta aplicable la ley -  
local, adjetiva, como lo establece el artículo 1051 del pro--  
pio Código de Comercio." (44)

Con la jurisprudencia antes citada, confirmamos la  
enorme importancia que tiene la supletoriedad en el proceso-  
mercantil, en el caso particular de los aranceles, el Código  
de Comercio es omiso, razón por la cual y como bien lo dice-  
nuestro máximo tribunal, supletoriamente al Código de Comer--  
cio habrá de aplicarse la Ley Orgánica de los Tribunales de-  
Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y la correspon-  
diente ley adjetiva local.

(44).- Informe 1978. Tercer Tribunal Colegiado en Materia  
Civil del Primer Circuito. Núm. I. Pág. 243.



### 3.- EL JUEZ, LA SUPLETORIEDAD Y EL PROCESO MERCANTIL MEXICANO.

En relación al presente número, me permito afirmar que, el juzgador que conozca de un juicio mercantil deberá estar bien documentado tanto en las disposiciones del Código de Comercio, como también en las disposiciones adjetivas de las leyes locales, ya que a medida en que se desarrolla el juicio mercantil, es necesario a cada instante acudir a la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles, pues como hemos visto en párrafos que anteceden, nuestro Código de Comercio presenta una inmensidad de lagunas jurídicas que vienen a ser cubiertas por las disposiciones adjetivas civiles de los Estados.

Con base en lo anterior, considero buena la medida que establece el artículo 52 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al fijar ciertos requisitos legales que deben reunir aquellas personas que deseen desempeñar el cargo de juez, requisitos tales como, ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como no tener menos de treinta ni más de sesenta años al momento de la designación, ser abogado con título registrado ante la Dirección General de Profesiones y haber ejercido la abogacía por un período no menor de cinco años, computados a partir de la expedición del título.

Reunidos los requisitos anteriores, todos de gran importancia, el abogado podrá pretender el nombramiento de

juez, en el que los litigantes ya encontraremos cierta preparación en las ciencias jurídicas que lo harán más apto y eficaz para resolver asuntos que sean sometidos a su conocimiento, aunque para hacerlo tenga que acudir a la aplicación supletoria de las leyes adjetivas civiles.

Sobre la preparación intelectual y moral del juez, los destacados juristas Rafael de Pina y José Castillo Larranaga, nos dicen: " El valor del elemento personal, que en todo servicio público reviste máxima importancia, lo tiene fundamentalmente en lo que afecta a las funciones del orden judicial, en los cuales el factor moral influye de una manera decisiva.

" Se ha dicho que, puestos en el trance de elegir entre una buena legislación o un buen juez, sería lo discreto preferir lo segundo. El buen juez suple todas las deficiencias legales, mientras que una legislación perfecta en manos de funcionarios de formación moral e intelectual deficiente, perdería la mayor parte de su eficacia. De aquí la importancia del problema de la formación y selección de la magistratura. Las cuestiones que éstas presentan no son sólo técnicas, sino también políticas y morales." (45)

Expuestos los conceptos anteriores, considero necesario conocer una definición de juez, para tal efecto me permito citar al distinguido jurista Eduardo Pallares, que al respecto nos dice: " Juez. El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los jui---

(45).- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Ob. Cit.- Págs. 125 y 126.

cios así como ejecutar la sentencia respectiva. La acción -- más generalizada del juez es la que ve en él a la persona en cargada de administrar justicia..." (46).

Como vemos en la función del juez se ve una facultad legal conferida por el Estado para la impartición de justicia, comprendiendo entre dicha facultad el procurar una -- buena marcha en el desarrollo del juicio, manteniendo el --- buen orden y respeto entre las partes que lo integran así co mo para las actuaciones realizadas.

En el procedimiento mercantil, el juzgador nunca - se podrá abstener de resolver un asunto por el solo hecho de no encontrar en el Código de Comercio, una norma aplicable - al caso concreto, ya que ante tal circunstancia y con apoyo - en el artículo 1051 del Código de la Materia, podrá acudir a la aplicación de la supletoriedad de la ley civil local.

Si bien es cierto que el juez tiene que sujetarse - a las normas que hayan convenido las partes y que a falta de convenio se aplicarán las disposiciones del Código de Comer- cio, también lo es que a falta de las dos reglas anteriores - tendrá todo el camino abierto para proceder a aplicar las -- disposiciones de la ley procesal civil local.

Ahora bien, aun cuando el Código de Comercio no -- es claro en relación al principio de congruencia que deben - observar las sentencias definitivas con los hechos materia - de la litis, este principio debe observarse supletoriamente - en el proceso mercantil, ya que por imperio jurídico no se - puede desligar de todo proceso.

En relación a este punto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: " SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA.- La autoridad judicial de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 1327 del Código de Comercio y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - de aplicación supletoria, debe observarse en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver lo debe hacer de tal manera que en sus consideraciones y puntos resolutivos sean conformes con los hechos sujetos a debate, mismos que se rigen por la demanda, su contestación, la sentencia de primera instancia y los agravios que se expresan con motivo de la interposición del recurso de apelación en su contra, de tal manera que no se omita el estudio de alguno de ellos ni se introduzca otro ajeno a dicha relación; además, no debe contener consideraciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos." (47).

Ahora bien en relación a la integración de leyes civiles al proceso mercantil, los destacados juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dicen: " El tema de la integración del derecho es actualmente uno de los más interesantes de la ciencia jurídica. No obstante, en el derecho procesal tiene una importancia extraordinaria. Por su tangencia con la cuestión de la naturaleza de la actividad profesional del juez.

" La generalidad de los tratadistas, especialmente en los libros de introducción al estudio del derecho, presen

(47).- Informe 1978. Segunda Parte. Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Núm. 130. Pág. 87.

tan este tema con una confusión verdaderamente lamentable.

" La integración es una actividad intelectual del juez encaminada a hacer y aplicar la norma adecuada para suplir una laguna de la ley ante la obligación rigurosa de decidir en un caso concreto y determinado." (48).

Efectivamente el juez no puede postergar una resolución en virtud de la deficiencia del Código de Comercio, pues para este caso existe la suplencia de la ley adjetiva civil, que en concepto de los juristas antes citados, es el fenómeno de la integración del derecho.

Ahora bien la suplencia que como último recurso -- contempla el Código de Comercio, adquiere trascendental importancia en el proceso mercantil, ya que el juez puede acudir a ella como un mero recurso extraordinario siempre y --- cuando se vea en la imperiosa necesidad de hacerlo.

Lo ideal es que el juez en primer término se apoye en las normas que las partes hayan convenido para la tramitación del juicio, o en su caso a las disposiciones del Código de Comercio, pero lo excepcional es que también se vea apoyado por las disposiciones de las leyes procesales civiles locales.

A mayor abundamiento y sobre el mismo tema, los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larranaga, nos dicen:-- " El legislador atiende a las exigencias de la integración del derecho al señalar las fuentes formales de éste agrega a la ley un orden de normas aplicables como supletorias, de acuerdo con la prelación que el mismo establece, que permite--

(48).-- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE.-- Ob. --  
Cit. Pág. 33.

al juez, en cualquier caso, una decisión jurídicamente fundada.

" Esta función integradora no cambia la naturaleza de la actividad profesional del juez, de aplicadora, en creadora del derecho. El juez cuando cubre una laguna de la ley no crea norma jurídica, sino que sencillamente aplica aquella que, según las previsiones del legislador, puede encontrarse entre las que, con carácter subsidiario, está autorizado para utilizar." (49).

Así pues con la supletoriedad de las leyes procesales civiles al Código de Comercio, se proporciona al juez una especie de salvavidas a efecto de que evite naufragar en las lagunas inmensas del Código de Comercio y gracias a ello pueda salir adelante con el proceso mismo y llegar a dictar la sentencia definitiva que proceda conforme a derecho.

Con los conceptos anteriores, damos por concluido el estudio que sobre el juez, la supletoriedad y el proceso mercantil mexicano nos habíamos trazado con anterioridad, -- considero que ha quedado de manifiesto que entre los elementos antes citados existe una estrecha vinculación que en ningún momento puede estar desligada durante el desarrollo del juicio mercantil.

(49).- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Ob. -- Cit. Pág. 34.

4.- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION.

En virtud de la enorme importancia que reviste el fenómeno de la supletoriedad, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado diversas ejecutorias que con apoyo en el artículo 1051 del Código de Comercio, señalan la procedencia de la supletoriedad al proceso mercantil, para corroborar lo anterior a continuación me permito citar las siguientes jurisprudencias:

" DEMANDA, PRESENTACION DE DOCUMENTOS EN LA CONTESTACION A LA.- Si el demandado no acompaña a su contestación a la demanda el recibo finiquito para justificar su excepción, pero designa el archivo en que se encuentra, por no tenerlo a su disposición, da así cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, sin que tenga aplicación el tercer párrafo de ese precepto, por referirse únicamente al actor y no al demandado, al decir que : ' se entenderá que el actor ( no el demandado) tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda ( y no a la contestación), siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir copia autorizada de ellos', y la razón de ese párrafo es obvia, ya que el demandante, para ejercitar su acción, tiene el tiempo suficiente para obtener los documentos necesarios para fundamentarla, en tanto que el demandado, cons--treñido como se encuentra para contestar la demanda en un término perentorio, no siempre se haya en la posibilidad de-

obtener, en tiempo oportuno, los que puedan servirle para -- apoyar sus excepciones, y por eso, el legislador conceptuó -- que era suficiente con que designare el archivo en que se en contraren cuando no los tuviera a su disposición." (50)

Efectivamente, el Código de Comercio no contempla B alternativa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, que cuando la parte demandada no tenga a su disposición el documento con el cual pueda fundar su derecho porque el mismo se encuentre en un protocolo o archivo público, bastará que se haga el señalamiento del lugar para consi derar procedente la excepción, y como acertadamente lo dice -- la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso, -- lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 96 del Códi go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, será -- aplicable supletoriamente al proceso mercantil.

Asimismo, cabe aclarar que el Código de Comercio no señala en forma correcta qué documentos deben acompañarse -- con el escrito inicial de demanda, ya que únicamente se re-- fiere a aquellos documentos con los cuales se acredite el ca rácter con el cual la persona comparece a juicio, razón por -- la cual y en virtud de tal deficiencia, también resulta apli cable supletoriamente al Código de Comercio, el primer párra fo del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: " También deberá -- acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o do cumentos en que la parte interesada funde su derecho."

(50).- Quinta Época: Vol. CXC. Pág. 101. A.D. 6869/75.  
Aurelio Esteves Angeles. 5 votos.



Otra de las ejecutorias que tienen una enorme importancia por su contenido supletorio, es la que a continuación se cita:

" NOTIFICACIONES.- En el procedimiento mercantil sólo pueden aplicarse las disposiciones contenidas en la ley Común, a falta de disposición expresa en el Código de Comercio, y como el artículo 1069 de este Código no distingue cuáles las notificaciones deben hacerse personalmente y cuáles no ( su deficiencia debe suplirse por las disposiciones de la ley local respectiva, por cuanto se refiere a la segunda y ulteriores notificaciones; tanto más cuanto que la rapidez del procedimiento está de acuerdo con el sistema adoptado -- por el Código de Comercio." (51)

Es correcto aclarar, que el Código de Comercio no solamente omite señalar cuáles notificaciones habrán de hacerse en forma personal y cuáles no, sino que también es omiso en señalar las diferentes formas en que puede realizarse una notificación, razón por la cual y en virtud de tal deficiencia, con apoyo en el artículo 1051 del Código de Comercio, resulta aplicable supletoriamente al mismo, los artículos 111, 114 y 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que sí señalan cuándo debe practicarse una notificación en forma personal y cuándo no, así como las diferentes formas en que puede realizarse una notificación.

Abundando sobre las ejecutorias que ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el fenómeno de la supletoriedad, a continuación me permito citar --

(51).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Vol. XVII. Pág. 112.

la siguiente:

" Los documentos exhibidos al presentar la demanda no necesitan ser ofrecidos como pruebas en el período probatorio. Es aplicable supletoriamente al caso el artículo 296 - C.p.c. local." (52)

Efectivamente, el Código de Comercio no establece nada en relación con los documentos que se acompañan con el escrito inicial de demanda, o en su caso, con el de la contestación, en el sentido de que deban o no ofrecerse en el período probatorio, razón por la cual y en virtud de tal deficiencia, es aplicable supletoriamente al proceso mercantil, - el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan."

Otra de las ejecutorias que nos hablan de la supletoriedad, es la que a continuación se cita:

" DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA MERCANTIL. RECONOCIMIENTO TACITO.- En el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, por lo que tiene aplicación supletoria la Ley local respectiva, en cuanto al reconocimiento tácito, -- equivalente al expreso." (53)

En relación con el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia -

(52).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Vol. XLI. Pág. 1321.

(53).- Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. VII. Pág. 178. A.D. 399/75.- Sotero Cuevas. Unanimidad de 4 votos.

que se acaba de citar, no estoy de acuerdo con tal criterio, ya que el artículo 1051 del Código de Comercio, en forma amplia y correcta establece el sistema que debe de seguirse para la aplicación de la supletoriedad, que es precisamente a falta de convenio de las partes o en defecto de las disposiciones del Código de Comercio, sin embargo, en este caso, no existe deficiencia ni omisión por parte del Código de Comercio, ya que su artículo 1241 establece lo siguiente: " Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerá por aquél para hacer fe."

Como vemos, la disposición antes citada es clara al establecer en forma obligatoria el reconocimiento de los documentos privados en el juicio mercantil, a efecto de que hagan fe, ya que de otra manera y aun cuando no se hubieran objetado, no puede considerarse que hagan prueba plena, ya que falta uno de los requisitos esenciales para concederles valor probatorio pleno, como lo es el reconocimiento expreso.

Otra de las ejecutorias que también considero de gran importancia por referirse a la supletoriedad, es la siguiente:

" JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS IMPROCEDENTES EN LOS.- Es cierto que el artículo 1051 del Código de Comercio previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecidos por la Ley Mercantil." (54)

(54).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Vol. LVI. Pág. 899.

Efectivamente, tal y como lo señala nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia citada, el Código de Comercio en sus artículos 1077, 1079 y 1339, establece en forma clara todos y cada uno de los recursos que se pueden hacer valer en el proceso mercantil, de ahí que si en la ley local existe otro recurso no contemplado por las disposiciones antes citadas, no podrá interponerse en el juicio mercantil, ya que el Código de Comercio es completo y eficaz en materia de recursos y por lo tanto, su aplicación resultaría violatorio a lo establecido por el artículo 1051 del Código de Comercio.

Por lo que respecta a las cuestiones del embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

" EMBARGO, NATURALEZA DEL, EN EL JUICIO EJECUTIVO.- Por la naturaleza del embargo practicado en el juicio ejecutivo, que no tiende a crear un derecho sino prevenir una situación de hecho, el ejecutado tiene el derecho y el juzgador la facultad de substituir los bienes sobre los que originalmente recayó el secuestro provisional, por dinero, máxime que éste es preferente para embargo a cualquier otro bien, con excepción de los consignados como garantía de la obligación que se reclama, por disposición del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en su caso como supletorio del Código de Comercio, y de dicha substitución puede hacerse en la materia mercantil." (55).

(55).- Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Revisión Civil 595/74. Financiera de la Industria de la Transformación, S.A.- 30 de Enero de 1975. - Unanimidad de votos.

Podría darse el caso que en un juicio mercantil se embargaran ciertos bienes, sobre los cuales la parte demandada no quisiera que se hubiese trabado el embargo, sin embargo para substituir el embargo, tendría que señalar otros bienes que bien pudieran ser títulos valores, mismos que garantizaran en forma amplia tanto la suerte principal de lo demandado, intereses, gastos y costas. Dada esta circunstancia no existiría impedimento legal para hacer la substitución del embargo y como en este aspecto el Código de Comercio es omiso, supletoriamente al mismo, se aplicaría la ley local respectiva.

Por lo que respecta a la acción, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

" ACCION, HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA.- De acuerdo con el artículo 1o, el 2o y el 255, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del D.F., supletorio, en el caso de la legislación mercantil, la autoridad judicial no solamente está facultada, sino que tiene la obligación de examinar los hechos constitutivos de la acción y, por ello mismo, ver si se cumplen los requisitos que para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo 1o así como también ver si el actor cumple con la obligación que le impone el citado artículo 2o en concordancia con la también citada fracción VI del artículo 255, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción, la clara determinación de la clase de prestaciones exigidas al demandado y la clase de acción ejercitada." (56)

(56).- Quinta Epoca: Suplemento al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 21. A.D. 9260/50. Guadalupe Avila Camacho de Velarde.- 5 votos.

Con las jurisprudencias que se han citado, considero que ya podemos entender con mayor amplitud la enorme importancia que tiene la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el fenómeno de la supletoriedad, en ellas nos podemos apoyar para lograr una mejor aplicación de la supletoriedad, pues contienen motivos y razonamientos que hacen más entendible la función de la supletoriedad.

5.- PROPOSICION PARA LA CREACION DE UN CODIGO  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

En la medida en que se ha venido desarrollando el presente trabajo, he podido confirmar la necesidad de crear un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, pues con ello se vendría remediar todas y cada una de las enormes deficiencias con las que cuenta nuestro actual Código de Comercio, específicamente sobre el fenómeno de la supletoriedad, ya que aun cuando el artículo 1051 del Código de Comercio establece la forma y términos en que debe aplicarse la supletoriedad, sin embargo, no todos los juzgadores se apegan en forma honesta a tal disposición, ya que en algunos casos la misma se aplica a voluntad de éstos, lo que viene a representar una clara violación a la disposición antes citada.

A continuación me permito exponer algunos conceptos que considero vienen a justificar la creación del Código Federal de Procedimientos Mercantiles:

1o.- Se lograría la uniformidad de caracteres entre el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Mercantiles, esto es, que el ordenamiento legal que venga a normar el proceso mercantil sea de carácter federal, como lo es el Código de Comercio, aplicable en toda la República.

2o.- Se pondría fin con el actual sistema que permite aplicar al Código de Comercio, todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles locales de las diferentes Entidades Federativas, pues siendo el Código de Comercio de ca

rácter federal, resulta equivocado estar aplicando a cada -- instante Códigos de carácter local, circunstancia que viene a romper con la uniformidad de caracteres entre ambos Códigos.

3o.- Se pondría fin al fenómeno de la supletoriedad de las leyes procesales civiles locales al Código de Comercio, ya que aun cuando el artículo 1051 de este Código, señala la claramente la forma en que debe aplicarse la supletoriedad, no siempre se aplica en esos términos, pues en la práctica no ha faltado quien guiado por la ya acostumbrada actividad de suplir las inmensas lagunas del Código de Comercio, aplique supletoriamente al mismo las disposiciones de la ley local respectiva, sin que previamente haya confirmado su legal procedencia, lo que viene a obscurecer la esencia misma de la supletoriedad.

Ahora bien, al crearse el Código Federal de Procedimientos Mercantiles, resultaría también necesario simplificar nuestro Código de Comercio y sus leyes complementarias, es decir, que de estos cuerpos legales se excluirían todas aquellas disposiciones de carácter adjetivo, quedando en dichos cuerpos legales exclusivamente disposiciones de carácter sustantivo, mismas que vendrían a integrar el nuevo Código de Comercio, quedando incorporadas al mismo las leyes complementarias.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Mercantiles, se integraría con todas aquellas disposiciones de nueva creación y por aquellas otras que hubiesen sido excluidas del Código de Comercio, tomando en cuenta su correcta redacción, de esta manera se tendría un excelente ordenamiento procesal mercantil.



## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La supletoriedad de las leyes procesales civiles locales al proceso mercantil, ha existido siempre, - porque así lo han establecido nuestros diferentes Códigos de Comercio.

SEGUNDA.- En virtud de la enorme deficiencia que -- presenta nuestro actual Código de Comercio, para reglamentar el proceso mercantil, la supletoriedad de la ley procesal civil común se encuentra presente desde el momento mismo de la presentación de la demanda, así como en todo el desarrollo - del procedimiento.

TERCERA.- Las disposiciones de la ley procesal civil local, jamás adquirirán el carácter de normas del Derecho -- Mercantil, por el simple hecho de ser aplicadas supletoria-- mente al Código de Comercio.

CUARTA.- Cuando el Código de Comercio no establezca ni reglamente ciertos sistemas o procedimientos que tengan - plena vigencia en el proceso mercantil, serán aplicados su-- pletoriamente al mismo, mediante el fenómeno de la integra-- ción.

QUINTA.- La supletoriedad en el procedimiento mer-- cantil, debe ser considerada como una verdadera institución-- jurídica, ya que sin su presencia, el proceso mercantil no - llegaría a un feliz término.

SEXTA.- El juzgador mexicano que se encuentre ante - la necesidad de aplicar las disposiciones de la ley procesal l

civil común, supletoriamente al proceso mercantil, deberá de hacerlo tomando en cuenta lo establecido por el artículo --- 1051 del Código de Comercio, es decir, cuidará que la supletoriedad no vaya más allá de lo que le autoricen las propias disposiciones del Código de Comercio.

SEPTIMA.- La creación de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, vendría a dar uniformidad al proceso mercantil, pues tendría el mismo carácter que el Código de Comercio y con esto, se daría fin al fenómeno de la supletoriedad que permite actualmente aplicar al Código de Comercio, todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles locales.

B I B L I O G R A F I A

BARRERA GRAF, JORGE.- Tratado de Derecho Mercantil. México.-  
Edit. Porrúa, S.A. 1957. Vol. I.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México. México.-  
Edit. Porrúa, S.A. 1982.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- Instituciones -  
de Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa, S.A. 1982.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- De fecha 27 de Diciembre -  
de 1983.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- De fecha 7 de Febrero de -  
1985.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO.- Compendio Teorico Práctico de -  
Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa, S.A. 1977.

GARRIGUEZ, JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil. México. ---  
Edit. Porrúa, S.A. 1981.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil. México. Edit.  
Trillas, S.A. de C.V. 1984.

J. COUTURE, EDUARDO.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil  
Montevideo. Editora Nacional, S.A. 1984.

OBREGON HEREDIA, JORGE.- Enjuiciamiento Mercantil. México. -  
Edit. Obregón y Heredia, S.A. 1981.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil. -  
México. Edit. Porrúa, S.A. 1982.

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO.- El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. México. Edit. Distribuidor Exclusivo. 1973.

ZAMORA-PIERCE, JESUS.- Derecho Procesal Mercantil. México. - Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. 1977.

DICCIONARIO CONSULTADO

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. - México. Edit. Porrúa, S.A. 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

CODIGO CIVIL DE 1884.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE-  
1932.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO DE-  
1937.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS --  
DE 1956.